

#### LA CELIA RISARALDA ALCALDIA MUNICIPAL NIT 891,480,026-2

# EL ALCALDE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CELIA

#### HACE CONSTAR

Que el municipio de La Celia No cuenta con gaceta municipal, y en relación a la publicidad de la normatividad vigente tiene implementado en página web institucional la publicidad de las normas expedidas en este municipio.

El acuerdo N° 017 del 24 de noviembre de 2022 fue publicado el día 25 de enero 2023 en la página del Municipio de La Celia Risaralda.

https://laceliarisaralda.micolombiadigital.gov.co/sites/laceliarisaralda/content/files/00075 1/37541\_acuerdo-017-de-2022-dian.pdf



#### Aclaración: Sobre monto de las tarifas:

Se hace claridad sobre el monto de las tarifas reportadas en el acuerdo 017 de 2022, este incluye lo correspondiente adicional de impuesto de avisos y tableros sobre el impuesto de industria y comercio según El Acuerdo Nº 009 de 2014 en el artículo 111 "TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio".



#### LA CELIA RISARALDA ALCALDIA MUNICIPAL NIT 891.480.026-2



#### ACUERDO NÚMERO 009 16 DE DICIEMBRE DE 2014

"POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### TABLE DE CONTENIDO

LIDBO PRIMERO

TITULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPTIVLO I	CONTENIDO, GRUETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS
ARTICIA O 1 ARTICIA O 3 ARTICIA O 3 ARTICIA O 4 ARTICIA O 5 ARTICIA O 7 ARTICIA O 8	OBJETO, CONTENDO Y AMBITO DE APLICACIÓN DESPRICION DE PROCIDO DE LA OBLICACIÓN TRIBUTARIO. PRINCIPIO SON STÍTUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO ABBIETROACTIVACIÓN DE LOS TRIBUTOS EXENCIDADES Y TRATAMIENTOS PREPERENDALES COMPLACIÓN DE TRIBUTOS. TABAS Y CONTRIBUCIONES
ARTICULO II	MUNICIPALES COMPETENCIA DEL AUDALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACION
ARTICULO 13 ARTICULO 11	UNIFICACIÓN DE TERMINOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO
THULO B	FUNDAMENTOS, LIGUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MONCIPALES

CAPITULO I IMPLESTO PREDIAL UNIFICADO

#### Aclaración: Sobretasa Bomberil:

Se hace claridad sobre el cobro de sobretasa bomberil en el municipio de la Celia esta reglamentada por el acuerdo 09 de 2014, en su articulo 322, este solo es aplicado al impuesto predial, por lo tanto, no aplica para el impuesto de industria y comercio.

Lo anterior para cumplir con el proceso de radicación de tarifas consolidadas ICA - Régimen tributario simple DIAN.

Dado en el Municipio de La Celia a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

JOHN JAIRO SOTO HURTADO

Alcalde Municipal C.C 18.604.176 de La Ce JHON EDWARD LUNA LONDOÑO

Sedretario de Hacienda Q.0 10.005.070 de Pereira



#### SECRETARÍA JURÍDICA Dirección de Asistencia Legal

410-0800

Pereira, 2023-01-11

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CELIA EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO

#### ACUERDO No. 017 DE NOVIEMBRE 24 DE 2022, LA CELIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No.009 DEL 2014 EN SU CAPÍTULO II, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTITUTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA"

#### ARCHÍVESE UN EJEMPLAR

**RENAN SANCHEZ ALVAREZ** 

Director(a) Administrativo(a) Grado 07

Dirección de Gestión Legal y Defensa Judicial

**OLGA BEATRIZ RUIZ SIERRA** 

Secretario(a) de Despacho Grado 10 DESPACHO DE LA SECRETARIA JURÍDICA

**VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS** 

Gobernador

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Reviso: ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS-Profesional Especializado Grado 08 🇸



#### SECRETARÍA JURÍDICA Dirección de Asistencia Legal

410-0800



La Celia Risaralda, Noviembre 26 del 2022

Señores: OFICINA JURÍDICA Gobernación de Risaralda Pereira, Risaralda Alcaldia La Celia Risarralda

Rantoado Salilia
(2017)

Fronta y Horo
(2017)

Cartillad America

Contidad America

Contid

Asunto: Remisión del Acuerdo Nº 017 del 24 de Noviembre del 2022

Cordial Saludo,

La presente es para hacerle llegar una (1) copia del siguiente acuerdo con su respectiva exposición de motivos y sancionado.

Acuerdo Nº 017 del 24 de noviembre del 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 009 DEL 2014 EN SU CAPITULO II, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTITUTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA.

Lo anterior para su revisión y aprobación.

Atentamente.

JOHN JAIRO SOTO HURTADO Alcalde Municipal

Elaboró: Lina María Cárdenas Montes



#### ACUERDO Nº 017 DEL 2022 LA CELIA RDA

1 mensaje

despacho despacho <despacho@lacelia-risaralda.gov.co>

27 de noviembre de 2022, 12:11

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co>, ventanilla.unica@risaralda.gov.co, juridica@risaralda.gov.co

Buenas tardes, me permito adjuntar Rad 692 con Acuerdo Nº 017 para su debida revisión y aprobación.

Cordialmente

LINA MARIA CARDENAS MONTES

Secretaria - despacho alcalde

CAM Barcelona Cra 3 N° 3 - 16 Piso 1 (57) 314 893 7463 La Celia | Risaralda| Colombia











NIT 900062578-5

LA Celia Risaralda 24 de noviembre 2022

Ofc- 302

Doctor.

JOHN JAIRO SOTO HURTADO

Alcalde Municipal

La Celia.

Alcaldia La Cella Risaralda

Racinado Entrada 1907 Parita Juni 1902 06 32 2 Cantidad Amexon Details Amexon Folice

Concept Mureopei Destinations June Jame Sole Human





Asunto: REMISIÓN ACUERDO Nº 017 DEL 24 DE NOVIEMBRE 2022.

Cordial Saludo.

La presente es para que sea sancionado por usted, como autoridad Ejecutiva Municipal y luego remitida a la Oficina Jurídica del Departamento, para su revisión legal; remitimos a su despacho el siguiente Acuerdo N° 017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CUERDO MUNICIPAL N° 009 DEL 2014 EN SU CAPITULO II, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTITUTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA"

CARLOS ALBERTO OROZCO ARCILA

Primer Vicepresidente

FERNEY ANTONIO ROA RENDÓN Segundo Vicepresidente









#### NIT 900062578-5

#### ACUERDO Nº 017 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CUERDO MUNICIPAL N° 009 DEL 2014 EN SU CAPITULO II, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTITUTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA."

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 287, numeral 4 del artículo 313 y 338 de la constitución política, ley 14 de 1983 decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y el artículo 59 de la ley 788 del 2002 y artículo 18 de la Ley 1551 del 2012.

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 48 del acuerdo 009 del 16 de diciembre de 2014, tarifas del impuesto de industria y comercio así:

Parágrafo: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen SIMPLE de tributación, comprende el impuesto de impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros.

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL
	101	8,05
INDUSTRIAL	102	8,05
INDUSTRIAL	103	8,05
	104	8,05
	201	11,5
COMERCIAL	202	11,5
COMERCIAL	203	11,5
	204	11,5
	301	11,5
SERVICIOS	302	11,5
SERVICIOS	303	11,5
	304	11,5

Email.concejo@lacelia-risaralda.gov.co









#### NIT 900062578-5

305	11,5	

Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019 y se acogerán para tal efecto la codificación e identificadores que la DIAN destine para ello.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado el Municipio de La Celia establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del consolidado, de conforme con lo establecido en el Acuerdo 009 de 2014, artículos 111

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa
87	13

ARTICULO 2º: Base Gravable: se mantendrán las bases gravables determinadas para el impuesto de industria y comercio complementario de avisos y tableros, establecida en el acuerdo Municipal 009 de 2014.

ARTICULO 3º: Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

ARTICULO 4º Efectos de las declaraciones presentadas dentro del régimen simple de tributación. Tendrá todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración Municipal.

ARTICULO 5º Autorretención. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos de retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentran dentro del régimen simple de tributación SIMPLE.









NIT 900062578-5

ARTICULO 6°: Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige desde su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

#### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de La Celia Risaralda a los veinticuatro días (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

CARLOS ALBERTO OROZCO ARCILA
Presidente

JAQUELINE HERRERA LOAIZA Secretaria General



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ACUERDO No.017 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CUERDO MUNICIPAL Nº 009 DEL 2014 EN SU CAPITULO II, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTITUTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA" En atención a las facultades otorgadas por el legislador en la Ley 1943 de 2018 y la Ley 2010 de 2019 de crecimiento económico, me permito poner a consideración de la honorable corporación, el proyecto mediante el cual se adopta el impuesto simple de tributación, el cual se unifican varios tributos los cuales serán recaudados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En materia tributaria, los particulares en calidad de contribuyentes y/o deudores tributarios, tienen una obligación que no debe ser ajena a la capacidad contributiva de los mismos. El recaudo tributario necesita considerar aspectos presupuestales, medidas para poder captar recursos públicos y además considerar las circunstancias económicas y sociales de los ciudadanos.

En el marco de un Estado Social de Derecho, que propende por la justicia social y por la sujeción a los principios, deberes y derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha desarrollado los conceptos de los principios de progresividad y equidad tributaria; específicamente a nivel tributario, sugieren la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de quien se ve afectado. En estos términos, la responsabilidad de los entes municipales para respetar y considerar los principios que protegen al ciudadano, al momento de establecer y asignar los tributos, es fundamental en el contexto del Estado Colombiano.

#### 1. CONSTITUCIONALIDAD

Añade la Constitución, en su artículo 150 numeral 12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que el artículo 294 ibidem establece que "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.";



Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo."

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

#### 2. FUNDAMENTACION LEGAL

El presente proyecto de acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas de rango Legal:

- a) Ley 14 de 1983 art. 38 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones"
- Decreto Ley 1333 de 1986 art. 258 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"
- c) Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la Organización y el funcionamiento de los municipios."
- d) Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"
- e) Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"
- f) Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción, del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"
- g) Decreto 1333 de 1986 articulo 196 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal".

#### 3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es oportuno entrar a dilucidar lo conveniente que es para el Municipio de La Celia, la Adopción del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.



En la recientemente expedida Ley 2010 de 2019, se creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional

El Régimen Simple busca reducir las cargas formales que tienen los contribuyentes colombianos. impulsar la formalidad y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en el Estatuto Tributario por parte de empresas y personas naturales.

Los impuestos que se integran en el Régimen Simple de Tributación serán: El impuesto sobre la renta, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto de industria y Comercio consolidado, Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

El decreto 1468 en su Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del valor a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE. Para determinar el valor a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título del SIMPLE, se deberán establecer los siguientes conceptos:

#### 1. Componente ICA territorial bimestral.

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en la tarifa simple liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4º del artículo 903 ni el artículo 912 del EstatutoTributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

Así mismo, el Secretario de Hacienda Municipal estará atento para suministrar a la Honorable Corporación toda la información que requiera, para el estudio y aprobación del proyecto de acuerdo. Así mismo estará a disposición para brindar las explicaciones y sustentación a que haya lugar.

Cordial Saludo

JOHN JAIRO SOTO PURTADO Alcalde Municipal

Reviso: Eduardo Ramirez Martinez y Luis Hernando Montañez

Elaboro: Jhon Edward Luna Londoño









NIT 900062578-5

#### LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CELIA RISARALDA

#### HACE CONSTAR QUE:

Que el Acuerdo N° 017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CUERDO MUNICIPAL N° 009 DEL 2014 EN SU CAPITULO II, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTITUTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA" Fue discutido y aprobado en dos debates realizados en fechas diferentes. El primer, segundo debate por la comisión primera o de presupuesto, del Concejo el 20 de noviembre 2022 y el segundo el día 24 de noviembre del 2022.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de La Celia Risaralda, a los 24 días del mes de noviembre del 2022.

JAQUELINE HERRERA LOAIZA

Secretaria General Concejo Municipal



#### ACUERDO NÚMERO 017

Noviembre 24 del 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 009 DEL 2014 EN SU CAPITULO II, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTITUTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA RISARALDA.

#### SANCIONADO

Alcaldía Municipal de La Celia Risaralda, a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

JOHN JAIRO SOTO HURTADO Alcalde Municipal

Elaboró: Lina Maria Cárdenas Montes.



La Celia Risaralda, Noviembre 30 del 2022

Señores: OFICINA JURÍDICA Gobernación de Risaralda Pereira, Risaralda Alcaldia La Cella Risaralda
Sacinale Baldia
Sacinale
Sac

Asunto: Remisión del Acuerdo Nº 018 del 26 de Noviembre del 2022

Cordial Saludo,

La presente es para hacerle llegar una (1) copia del siguiente acuerdo con su respectiva exposición de motivos y sancionado.

Acuerdo Nº 018 del 26 de noviembre del 2022

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CELIA RISARALDA, PARA ADICIONAR, REDUCIR Y REALIZAR CRÉDITOS Y CONTRACREDITOS DENTRO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL EN LOS EVENTOS QUE EL CONCEJO NO ESTÉ SESIONANDO" PARA SU RESPECTIVO TRÁMITE, REVISIÓN Y APROBACIÓN.

Lo anterior para su revisión y aprobación.

Atentamente,

JOHN JAIRO SOTO HURTADO

Alcalde Municipal

Elaboró: Lina María Cárdenas Montes



## Remisión Acuerdo Nº 018 del 2022 - La Celia Risaralda

1 mensaje

despacho despacho <despacho@lacelia-risaralda.gov.co>

1 de diciembre de 2022, 12:21

Para: juridica@risaralda.gov.co, Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co>, ventanilla.unica@risaralda.gov.co

Buenas tardes, me permito enviar Acuerdo Nº 018 del 26 de noviembre del 2022 para su debida revisión y aprobación.

Cordialmente

#### LINA MARIA CARDENAS MONTES

Secretaria - despacho alcalde

CAM Barcelona Cra 3 N° 3 - 16 Piso 1 (57) 314 893 7463 La Celia | Risaralda| Colombia





NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

# ESTATUTO DE RENTAS LA CELIA RISARALDA

# ACUERDO NÚMERO 009 16 DE DICIEMBRE DE 2014



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

# ACUERDO NÚMERO 009 16 DE DICIEMBRE DE 2014

"POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### TABLA DE CONTENIDO

#### LIBRO PRIMERO

#### TITULO I

CAPITULO I CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE

PARTE SUSTANTIVA

FUNDAMIENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS

	APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS
ARTÍCULO 1.	OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN
ARTÍCULO 2.	DEBER CIUDADANO
ARTÍCULO 3.	DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
ARTÍCULO 4.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO
ARTÍCULO 5.	IRRETROACTIVIDAD
ARTÍCULO 6.	ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS
ARTÍCULO 7.	EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES
ARTÍCULO 8.	COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES
	MUNICIPALES
ARTÍCULO 9.	COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS
	MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN
ARTÍCULO 10.	UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS
ARTÍCULO 11.	ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

#### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

MUNICIPALES

TITULO II



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 12. ARTÍCULO 13. ARTÍCULO 14. ARTÍCULO 15. ARTÍCULO 16. ARTÍCULO 17. ARTÍCULO 18. ARTÍCULO 19.	CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AUTORIZACIÓN LEGAL CAUSACIÓN HECHO GENERADOR SUJETO ACTIVO SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA CELIA
ARTÍCULO 20. ARTÍCULO 21.	CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN SISTEMA PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ARTÍCULO 22. ARTÍCULO 23.	
ARTÍCULO 24. ARTÍCULO 25. ARTÍCULO 26. ARTÍCULO 27.	AUTOAVALÚO COMO COSTO FISCAL AJUSTE ANUAL DEL AVALUO REVISION DEL AVALUO AUTOAVALUO
ARTÍCULO 28. ARTÍCULO 29. ARTÍCULO 30.	SOBRETASA AMBIENTAL EN EL IMPUESTO REDIALUNIFICADO CLASIFICACION DE LOS PREDIOS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ARTÍCULO 30- ARTÍCULO 30-2 ARTÍCULO 30-3	PREDIOS URBANOS EDIFICADOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA
ARTÍCULO 30-4 AGROPECUARIA	PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD
ARTÍCULO 30-5 ARTÍCULO 31. ARTÍCULO 32. ARTÍCULO 33. ARTÍCULO 34. ARTÍCULO 35.	PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL USO ELECTRICO LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO LIMITE DE IMPUESTO A PAGAR DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EXENCIONES
ARTÍCULO 36.	INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA



#### NIT 900062578-5

	NIT 900062578-5
74	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO 37.	INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE
ARTÍCULO 37-1.	CLASIFICACIÓN DE PREDIOS
ARTÍCULO 37-2.	INCENTIVOS
ARTÍCULO 38.	INCENTIVO A LA INVERSIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL,
-27	AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
ARTICULO 39.	SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN
	AFECTACIONES
ARTICULO 41.	
] ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD
ARTICULO 43.	ELIMINACIÓN DEL PAZ Y SALVO PREDIAL
CAPITULO II	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
ARTÍCULO 44.	CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA YCOMERCIO
ARTÍCULO 45.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 46.	CAUSACION Y PAGO
	HECHO GENERADOR
	DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES
	SUJETO ACTIVO
	SUJETO PASIVO
20일 (Balla I ) 및 RESERVATION (BEST AND SERVED AND SERV	IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
	AÑO PERIODO GRAVABLE
ARTICULO 53.	BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y
annios u o na	TABLEROS Y RETENCIONES
ARTÍCULO 54.	
ARTICULO 55.	BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
	BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO
	BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD.
ANTIOOLO ST.	ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES
	INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE
	BOLSA
ARTÍCULO 58.	
C-1-DEPOSITANCE: LYD	AUTOMOTORES
ARTÍCULO 59.	BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN



#### NIT 900062578.5

ARTÍCULO 60.  ARTÍCULO 61.  ARTÍCULO 62.  ARTÍCULO 62.  ARTÍCULO 63.  ARTÍCULO 63.  ARTÍCULO 64.  ARTÍCULO 65.  ARTÍCULO 65.  ARTÍCULO 66.  ARTÍCULO 66.  ARTÍCULO 67.  ARTÍCULO 67.  ARTÍCULO 68.  ARTÍCULO 68.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 71.  ARTÍCULO 71.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.		NIT 900062578-5
ARTÍCULO 61.  ARTÍCULO 62.  ARTÍCULO 62.  ARTÍCULO 63.  ARTÍCULO 63.  ARTÍCULO 64.  ARTÍCULO 65.  ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO  BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO  ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELIMPUENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO  TARIFAS INDUSTRIALES  ARTÍCULO 71.  TARIFAS COMERCIALES  ARTÍCULO 72.  TARIFAS COMERCIALES  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73.  DELOS VENDEDORES INFORMALES  TARIFAS PARA VENDEDORES INFORMALES  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 74.  DERECHOS ADQUIRIDOS  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  DERECHOS ADQUIRIDOS  ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIAL  Y COMERCIO  INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES  INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS  DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ADTION OF THE	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO 62.  ARTÍCULO 63.  ARTÍCULO 63.  ARTÍCULO 64.  ARTÍCULO 65.  ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO ARTÍCULO 67.  ARTÍCULO 68.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 70.  ARTÍCULO 70.  ARTÍCULO 71.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS  TEMPORALES  ANTICULO 79.  BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS  TEMPORALES  ANTICULO 70.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  ARTÍCULO 71.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  ARTÍCULO 72.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  ARTÍCULO 73.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-  ARTÍCULO 80.		BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
ARTÍCULO 62.  BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES  ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  BASE GRAVABL	ARTÍCULO 61.	TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE
ARTÍCULO 63.  BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES  ARTÍCULO 64.  ARTÍCULO 65.  ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  MAS DE UN MUNICIPIO  ARTÍCULO 67.  ARTÍCULO 68.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 70.  ARTÍCULO 70.  ARTÍCULO 71.  ARTÍCULO 71.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73.1.  ARTÍCULO 73.2.  ARTÍCULO 73.4.  ARTÍCULO 73.5.  ARTÍCULO 73.5.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  BASE GRAVABLE PARA LA SEMPRESAS DE SERVICIOS  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR EL DECTRICO  BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO  BASE GRAVABLE DEL CONTRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 62.	BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
ARTÍCULO 64. ARTÍCULO 65. ARTÍCULO 65. ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO BASE CENTURIDADES DE TIPO OCASIONAL  TARIFAS INDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 63.	BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
ARTÍCULO 65. ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL TARIFAS INDUSTRIALES ARTÍCULO 68. ARTÍCULO 70. ARTÍCULO 71. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73. DE LOS VENDEDORES INFORMALES ARTÍCULO 73-1. ARTÍCULO 73-2. REQUISITOS ARTÍCULO 73-3. LUGARES PERMITIDOS ARTÍCULO 73-4. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTICULO 64	
ARTÍCULO 66.  BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO  ARTÍCULO 67. ARTÍCULO 68. ARTÍCULO 69. ARTÍCULO 70. ARTÍCULO 71. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73-1. ARTÍCULO 73-2. ARTÍCULO 73-2. ARTÍCULO 73-3. ARTÍCULO 73-4. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 73-5. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-		BASE GRAVABLE DEL SECTOR EL COTRIGO
ARTÍCULO 67. ARTÍCULO 68. ARTÍCULO 69. ARTÍCULO 70. ARTÍCULO 71. ARTÍCULO 71. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 74. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 79. ARTÍC		BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN
ARTÍCULO 68.  ARTÍCULO 69.  ARTÍCULO 70.  ARTÍCULO 71.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-2.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-4.  ARTÍCULO 73-5.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 67.	
ARTÍCULO 69. ARTÍCULO 70. ARTÍCULO 71. ARTÍCULO 71. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 74. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-		
ARTÍCULO 70.  ARTÍCULO 71.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-2.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-4.  ARTÍCULO 73-5.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  BESTABLECIMIENTOS COOPERATIVOS  TARIFAS DE SERVICIOS  TARIFAS SECTOR FINANCIERO  OFICINAS ADICIONALES FINANCIERAS  DE LOS VENDEDORES INFORMALES  TARIFAS PARA VENDEDORES INFORMALES  REQUISITOS  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-2.  REQUISITOS  LUGARES PERMITIDOS  PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN  DERECHOS ADQUIRIDOS  OTROS INGRESOS OPERACIONALES  CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES  ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA  Y COMERCIO  INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO  DEL MEDIO AMBIENTE  INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES  INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS  DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 69.	
ARTÍCULO 71. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 72. ARTÍCULO 73. ARTÍCULO 74. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 80. BERCHOS ADQUIRIDOS ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 70.	
ARTÍCULO 72.  ARTÍCULO 72-1.  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-2.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-4.  ARTÍCULO 73-5.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  TARIFAS SECTOR FÍNANCIERO OFICINAS ADICIONALES FINANCIERAS DE LOS VENDEDORES INFORMALES TARIFAS PARA VENDEDORES INFORMALES ARTÍCULO 73-2.  REQUISITOS  ARTÍCULO 73-3.  LUGARES PERMITIDOS PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN DERECHOS ADQUIRIDOS OTROS INGRESOS OPERACIONALES CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES DEDUCCIONES ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 71.	
ARTÍCULO 72-1.  ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-2.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-4.  ARTÍCULO 73-5.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  ARTÍCULO 80.  ARTÍCULO 80.  ARTÍCULO 80.  OFICINAS ADICIONALES INFORMALES  TARIFAS PARA VENDEDORES INFORMALES  REQUISITOS  AUTORIZACIÓN  AUTOR	ARTÍCULO 72.	TO THE THE PERSON OF THE PERSO
ARTÍCULO 73.  ARTÍCULO 73-1.  ARTÍCULO 73-2.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-4.  ARTÍCULO 73-5.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  DE LOS VENDEDORES INFORMALES  TARIFAS PARA VENDEDORES INFORMALES  REQUISITOS  REQUISITOS  REQUISITOS  AUTORIZACIÓN  DERECHOS ADQUIRIDOS  OTROS INGRESOS OPERACIONALES  CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES  DEDUCCIONES  ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA  Y COMERCIO  INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO  DEL MEDIO AMBIENTE  INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES  INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS  DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTICULO 72-1.	
ARTÍCULO 73-1. ARTÍCULO 73-2. ARTÍCULO 73-3. ARTÍCULO 73-3. ARTÍCULO 73-4. ARTÍCULO 73-5. ARTÍCULO 74. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 77. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 78. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 79. ARTÍCULO 80. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-		
ARTÍCULO 73-2. REQUISITOS  ARTÍCULO 73-3. LUGARES PERMITIDOS  ARTÍCULO 73-4. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN  ARTÍCULO 74. DERECHOS ADQUIRIDOS  ARTÍCULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES  ARTÍCULO 76. DEDUCCIONES  ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA  Y COMERCIO  INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO  DEL MEDIO AMBIENTE  INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES  INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL  ARTÍCULO 80. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS  DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-		
ARTÍCULO 73-3.  ARTÍCULO 73-4.  PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN  PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN  DERECHOS ADQUIRIDOS  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS  DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 73-2.	
ARTÍCULO 73-4. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 73-5. DERECHOS ADQUIRIDOS ARTÍCULO 74. OTROS INGRESOS OPERACIONALES ARTÍCULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES ARTÍCULO 76. DEDUCCIONES ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-		
ARTÍCULO 73-5.  ARTÍCULO 74.  ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  DERECHOS ADQUIRIDOS  OTROS INGRESOS OPERACIONALES  CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES  DEDUCCIONES  ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA  Y COMERCIO INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE  INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 73-4.	
ARTÍCULO 74. OTROS INGRESOS OPERACIONALES ARTÍCULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES ARTÍCULO 76. DEDUCCIONES ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 73-5.	
ARTÍCULO 75.  ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-		
ARTÍCULO 76.  ARTÍCULO 77.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 78.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 79.  ARTÍCULO 80.  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 75.	
ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  ARTÍCULO 78. INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE  ARTÍCULO 79. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL  BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-		
ARTÍCULO 78. INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 77.	ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA
ARTÍCULO 79. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 78.	INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO
ARTICULO 80. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-	ARTÍCULO 79.	INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES
	ARTÍCULO 80.	BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-



#### NIT 900062578-5

	1411 200002370-3
	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
	INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O
DTICLU C 00 4	SERVICIOS
RTICULO 80-1.	MARCO CONCEPTUAL
ARTÍCULO 80-2.	BENFICIO TRIBUTARIO
ARTÍCULO 81.	BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA
DTICLU C 00	ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES
ARTÍCULO 82. ARTÍCULO 83.	PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO
ARTÍCULO 83.	EXCLUSIONES DE LOS INCENTIVOS
	ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA
ARTÍCULO 85.	REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXONERACIONES DEL
DTICLU O SS	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
	"이 이 이 이 전에 아무리 아이 이 아니까요? [[[ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [
RTICULO 90.	이 [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2]
ntion of	
	(4) 다른 1 : 1 : 1 : 1 : 1 : 1 : 1 : 1 : 1 : 1
RTICULO 94.	
PTÍCUU O 05	
	-161 FF 7 THE PART OF THE PART
ittioolo ioi.	내 사람들은 경기 얼마 그리지 않는데 그리지 않는데 그리고 들어왔다. 그리고 하는데 그리고 그리고 하는데 그리고
	그리고 하는 아무리 이 집에서 아내를 하면 되었다. 이 이러지 때 아무지 그는 얼마나 주에 이 집 사람들이 없는 그 사람들이 되었다. 이 기급 수 있는 사람들이 되었다.
RTICULO 102	
man Decorporate Makes	
RTÍCULO 103	
RTÍCULO 104	4일에 하는 1대 1인지에 역하다면 된 기차 있는 이번 가게 없는 이번 개념이 되었다. 이번 의원에서는 1원 사이에 대한 제공에서 제공하다는 나도를 모으고 보고 모으고 있다.
RTICULO 105.	RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
ARTÍCULO 86. ARTÍCULO 87. ARTÍCULO 88. ARTÍCULO 89. ARTÍCULO 91. ARTÍCULO 91. ARTÍCULO 93. ARTÍCULO 94. ARTÍCULO 96. ARTÍCULO 96. ARTÍCULO 97. ARTÍCULO 98. ARTÍCULO 100. ARTÍCULO 101. ARTÍCULO 101. ARTÍCULO 103. ARTÍCULO 104. ARTÍCULO 104. ARTÍCULO 105.	SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO CRUCE DE INFORMACIÓN DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO AGENTES DE RETENCION OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA L RETENCION RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION CAUSACION DE LA RETENCION DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES TARIFA TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VAI PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERREST



#### NIT 900062578-5

	N11 900062578-5
a merio	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO 106.	RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO
12 25 25 1 to 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 107.	DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTICULO 108.	OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR
ARTICULO 109.	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
ARTICULO 110.	BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE
	AVISOS Y TABLEROS
ARTÍCULO 111.	TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
ARTICULO 112.	REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES
ARTÍCULO 113.	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE
	INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 114.	CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS
ARTICULO 115.	REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO
ARTICULO 116.	RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL
PARKS STOR	REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 117.	REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE
CONFORM BROWNS INTOV	INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 118.	CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR
Y	SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE
ARTICULO 119.	CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE
ARTICULO 120.	CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL
ARTICULO 120-1.	PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:
ARTÍCULO 120-2.	PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD
ARTÍCULO 121.	OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD
123	ECONÓMICA
ARTÍCULO 122.	CAMBIO DE DIRECCIÓN
ARTÍCULO 123.	OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y
	DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTICULO 123-1.	NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 124.	OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y
GREET THE TOTAL	TABLEROS
ARTÍCULO 125.	TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE
ARTÍCULO 126.	CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE
ARTÍCULO 127.	CANCELACIÓN OFICIOSA
ARTÍCULO 128.	CANCELACIÓN RETROACTIVA
ARTÍCULO 129.	PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
ARTÍCULO 130.	SOLIDARIDAD
ARTÍCULO 131.	VISITAS



#### NIT 900062578-5

ARTÍCULO 132.	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
A COLUMN TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY	PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
ARTICULO 133.	OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y
	COMERCIO
ARTÍCULO 134.	DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y
	COMERCIO
ARTÍCULO 135.	MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE
	INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO
ARTÍCULO 136.	DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES

# CAPITULO III IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 138. ARTÍCULO 140. ARTÍCULO 141. ARTÍCULO 141. ARTÍCULO 143. ARTÍCULO 144. ARTÍCULO 145. ARTÍCULO 146. ARTÍCULO 147. ARTÍCULO 148-1. ARTÍCULO 148-1. ARTÍCULO 148-3. ARTÍCULO 149. ARTÍCULO 150. ARTÍCULO 151. ARTÍCULO 153. ARTÍCULO 154. ARTÍCULO 155. ARTÍCULO 156. ARTÍCULO 156. ARTÍCULO 157.	PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES OPERACIÓN, REQUISTOS Y TRÁMITE DE RIFAS MENORES PROHIBICIONES REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN TÉRMINO DE LOS PERMISOS VALIDEZ DEL PERMISO GARANTIAS PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN REALIZACIÓN DEL SORTEO OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO ENTREGA DE PREMIOS VERIFICACION DE LA ENTREGA DE PREMIOS VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS EXENCIÓN JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS
ARTICULO 157-1. ARTICULO 158.	PERMISO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMPETENCIA DE COLJUEGOS
The second of th	THE PERSON OF THE PROPERTY OF THE PERSON OF



#### CONCEJO MUNICIPAL.

#### NIT 900062578-5

	ACUEDO 200 DEL 40 DE DISTENSE
ARTÍCULO 160.	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTICULO 161.	
ARTÍCULO 162	RESOLUCIÓN DE CLIMPLIMIENTO DE REQUISITOS
ARTICULU 163	E JERCICIO DE ACTIVIDADES
ARTÍCULO 164.	IMCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
ARTICULO 165	CASINOS
ARTÍCULO 166	ORLIGACION DE LI EVAD DI ANILLIAG
ARTÍCULO 167.	LIQUIDACION DEL IMPUESTO, PERÍODO FISCAL Y PAGO
CAPÍTULO IV	IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
ARTÍCULO 168.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 169.	DEFINICIÓN
ARTÍCULO 170.	HECHO GENERADOR
ARTICULO 171.	SUJETO ACTIVO
ARTICULO 172.	SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 173.	BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 174.	CAUSACIÓN
ARTICULO 175.	TARIFAS
ARTICULO 176.	PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO
ARTICULO 177.	REQUISITOS
ARTICULO 178.	CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS
ARTICULO 179.	LIQUIDACION DEL IMPUESTO
ARTICULO 180.	THE TOTAL OF THE TANK OF THE T
weekley was a say	PERMANENTE
ARTÍCULO 181.	TERMINO PARA EL PAGO. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES:
ADTIONAGE	(ESPECTACULOS PERMANENTES)
ARTÍCULO 182.	
ARTICULO 183.	MORA EN EL PAGO
ARTÍCULO 184.	
ARTICULO 185,	DISPOSICIONES COMUNES.
ARTICULO 186.	CONTROL DE ENTRADAS
	SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
ARTICULO 188.	VENTA DE BOLETAS POR FUERA DE VENTANII LA
ARTICULO 189.	INTERVENCIÓN DEL IMDER

# CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTICULO 190. ARTICULO 191. ARTICULO 192. ARTICULO 193. ARTICULO 194. ARTICULO 195. ARTICULO 196. ARTICULO 197. ARTICULO 198. ARTICULO 199. ARTICULO 200. ARTICULO 201. ARTICULO 202. ARTICULO 202. ARTICULO 203. ARTICULO 204. ARTICULO 205. ARTICULO 206. ARTICULO 207. ARTICULO 208.	AUTORIZACIÓN LEGAL DEFINICIÓN HECHO GENERADOR CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SUJETO ACTIVO SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE TARIFA LICENCIAS DE URBANIZACIÓN DEMOLICIÓN LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES LICENCIA DE PARCELACIÓN LICENCIA DE PARCELACIÓN LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES SUBDIVISIÓN RURAL LICENCIA DE RELOTEO LICENCIA DE RECONOCIMIENTO SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES EXENCIONES OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE
ARTÍCULO 209.	SERVICIOS PUBLICOS EN EL TRAMITE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
ARTÍCULO 210.	RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
ARTÍCULO 211. ARTÍCULO 212. ARTÍCULO 213. ARTÍCULO 214. ARTÍCULO 215. ARTÍCULO 216. ARTÍCULO 217. ARTÍCULO 218. ARTÍCULO 219. ARTÍCULO 220.	LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE LA NOMENCLATURA URBANA TARIFA DE NOMENCLATURA COMUNICACIÓN A LOS VECINOS TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO CESIÓN OBLIGATORIA TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO EJECUCIÓN DE LAS OBRAS



#### NIT 900062578-5

ADTIQUE COS	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTICULO 221	TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.
ARTÍCULO 222.	LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 223.	LICENCIA CONJUNTA
ARTÍCULO 224.	FINANCIACIÓN
ARTÍCULO 225.	SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA
ARTÍCULO 226.	PROHIBICIONES
ARTÍCULO 227.	REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION
ARTICULO 228.	REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O
	REPARACIONES LOCATIVAS.
ARTÍCULO 229.	SANCIONES
ARTICULO 230.	ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

# CAPITULO VI SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 231.	ALITODIZACIÓN LECAL
	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 232.	
ARTICULO 233.	BASE GRAVABLE
ARTICULO 234.	SUJETO ACTIVO
ARTICULO 235.	SUJETO PASIVO
ARTICULO 236.	TARIFA MUNICIPAL
ARTÍCULO 237.	CAUSACION
	ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN
RTICULO 239.	AGENTE RETENEDOR.
	DECLARACIÓN Y PAGO
PITULO VII	IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
CULO 241.	AUTORIZACIÓN LEGAL
	DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
ULO 243.	PRINCIPIOS
	DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
	HECHO GENERADOR
	BASE GRAVABLE
	SUJETO ACTIVO
	SUJETO PASIVO
	TARIFAS
	RECAUDO
1200	REONODO
	40



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 251.

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 252

AUTORIZACIÓN

# CAPITULO VIII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 253. ARTÍCULO 254. ARTÍCULO 255. ARTÍCULO 256. ARTÍCULO 257. ARTÍCULO 258. ARTÍCULO 259. ARTÍCULO 260. ARTÍCULO 261.	DEFINICION AUTORIZACIÓN LEGAL HECHO GENERADOR CAUSACIÓN SUJETO ACTIVO SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
ARTÍCULO 262.	REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL
ARTÍCULO 263.	CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES
ARTÍCULO 264.	CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS
ARTÍCULO 265.	AVISO DE PROXIMIDAD
ARTÍCULO 266.	MANTENIMIENTO
ARTÍCULO 267.	LUGARES DE UBICACIÓN
ARTICULO 268.	OTRAS PROHIBICIONES
ARTICULO 269.	SANCIONES
ARTÍCULO 270.	LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 271.	DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
ARTICULO 272.	TARIFAS
ARTÍCULO 273.	RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL
ARTÍCULO 274.	AREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS
ARTÍCULO 275. ARTÍCULO 276.	CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD REGISTRO



#### NIT 900062578-5

ARTÍCULO 277.	REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR
0.000	VICOAL
ANTICULO 278.	MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 279. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ARTÍCULO 280. DELEGACIÓN

# CAPITULO IX CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA

ARTÍCULO 281. ARTÍCULO 282. ARTÍCULO 283. ARTÍCULO 284. ARTÍCULO 285. ARTÍCULO 286. ARTÍCULO 287. ARTÍCULO 288. ARTÍCULO 289. ARTÍCULO 290.	AUTORIZACION LEGAL HECHO GENERADOR SUJETO ACTIVO SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE CAUSACIÓN TARIFA FORMA DE RECAUDO DESTINACIÓN FONDO CUENTA
---	---

# CAPITULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 291. ARTÍCULO 292. ARTÍCULO 293. ARTÍCULO 294. ARTÍCULO 295. ARTÍCULO 296. ARTÍCULO 297. ARTÍCULO 298. ARTÍCULO 299. ARTÍCULO 300. ARTÍCULO 301.	AUTORIZACIÓN LEGAL HECHO GENERADOR SUJETO ACTIVO SUJETO PASIVO CAUSACIÓN BASE GRAVABLE TARIFA EXCLUSIONES DESTINACIÓN RECAUDO DE LAS OBLIGACIONES
ARTICULO 302.	ADMINISTRACIÓN

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR CAPITULO XI

ARTÍCULO 303. DEFINICION

CTA 3N 3-16 PALACIO MUNICIPAL PISO 2. Fax. (096) 3671783 Cel 3127561479

Email.concejo@lacella-risaralda.gov.co

12



#### NIT 900062578-5

	NIT 900062578-5
	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO 304.	AUTORIZACION LEGAL
ARTICULO 305.	DESTINACION
ARTICULO 306.	SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 307.	SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 308.	CAUSACION
ARTÍCULO 309.	HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 310.	BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 311.	TARIFA
ARTÍCULO 312.	EXENCIONES
ARTÍCULO 313.	OBLIGACIONES
ARTÍCULO 314.	DEFINICIONES
ARTÍCULO 315.	BENEFICIARIOS
ARTÍCULO 316.	SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA
ARTÍCULO 317.	ORGANIZACION
ARTÍCULO 318.	PRESUPUESTO ANUAL
ARTICULO 319.	ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS
ARTÍCULO 320.	INFORMES ANUALES
ARTÍCULO 321.	FINANCIAMIENTO
CAPITULO XII	SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL
ARTÍCULO 322.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 323.	HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 324.	BASE GRAVABLE
ARTÍCULO 325.	SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 326.	SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 327.	TARIFA
ARTÍCULO 328.	DESTINACIÓN
CAPITULO XIII	REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
ARTÍCULO 329.	AUTORIZACION LEGAL
ARTÍCULO 330.	HECHO GENERADOR
ARTICULO 331.	SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 332.	SUJETO
ARTÍCULO 333.	REGISTRO
ARTÍCULO 334.	BASE GRAVABLE



# NIT 900062578-5

	NIT 900062578-5
ARTÍCULO 335.	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMPDE DE CO
1110020 333,	TARIFA TO BE DICIEMBRE DE 2014
CAPITULO XIV	TASA DOD TOTAL
- All	TASA POR ESTACIONAMIENTO SOBRE VIAS PUBLICAS
ARTÍCULO 336	AUTORIZACION LEGAL
" " " " U U U U U U U U U U U U U U U U	
ARTÍCULO 338	HECHO GENERADOR
WINT TOOL 0 339	SILIETO DACINO
ARTÍCULO 340	BASE GRAVABLE TARIFA
ARTÍCULO 341	TARIFA
ARTÍCULO 342:	DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA
eriste nervestint	ESTACIONAMIENTO
ARTÍCULO 343.	ZONAS DE DESCARGUE
CAPITULO XV	SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS
	TO TROS
ARTÍCULO 344.	CONCEPTOS
ARTICULO 345	CLASES
ARTICULO 346	DEFINICIÓN LOTES SIN OFFICE
ANTICOLO 347.	HABILITACION
ARTICULO 348.	VINCUI ACIÓN
ARTICULO 349.	DESVINCI II ACIÓN
ARTICULO 350.	CAMBIO DE EMPRESA
MRTICULO 351	TAR IETA DE OREDACIÓN
MRTICULU 352	REGISTRO DE COMPUSTADA
ARTICULO 353,	TARIFAS DE TRANSPORTE
ARTICULO 334	ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN
11/11/0 OFO 300.	AUTORIZACIONI A DDODIETA
11110000000	CAMBIO DE CLASE DE VELICIE -
ARTÍCULO 358. ARTÍCULO 359.	DUPLICADO
ARTICULO 360.	DEFINICION TARIFA
ARTÍCULO 361.	TARIFAS
ARTICULO 362.	SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION
ARTÍCULO 363.	APROVECHAMIENTOS
ARTÍCULO 364	DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS
	DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS.



#### NIT 900062578-5

CAPITULO XVI	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 COMPARENDO AMBIENTAL
ARTÍCULO 365. ARTÍCULO 366. ARTÍCULO 367. ARTÍCULO 368. ARTÍCULO 369.	AUTORIZACION LEGAL SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL DE LAS INFRACCIONES DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. PERSONAL COMPETENTE PARA IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL

#### LIBRO SEGUNDO

TÍTULOI	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

# CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 370.	CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN
ARTÍCULO 371.	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

# CAPITULO II DE LAS ACTUACIONES

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS
NOTIFICACIONES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES
DIRECCIÓN PROCESAL
CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO
CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA
NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO
NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONSTANCIA DE LOS RECURSOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES
MUNICIPALES
CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

# TITULO II DEBERES Y OBLICACIONES FORMALES



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

#### CAPITULO I DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 384. ARTÍCULO 385. ARTÍCULO 386.	DECLARACIONES TRIBUTARIAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN
ARTÍCULO 387. ARTÍCULO 388.	EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES
ARTÍCULO 389.	TRIBUTARIAS LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES
ARTÍCULO 390.	UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
ARTÍCULO 391. ARTÍCULO 392.	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS RESERVA DE LAS DECLARACIONES
ARTÍCULO 393.	PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN
CAPITULO II	CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 394.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES
ARTÍCULO 394.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A
ARTÍCULO 394. ARTÍCULO 395. ARTÍCULO 396. ARTÍCULO 397.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS
ARTÍCULO 394. ARTÍCULO 395. ARTÍCULO 396. ARTÍCULO 397. ARTÍCULO 398.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 394. ARTÍCULO 395. ARTÍCULO 396. ARTÍCULO 397. ARTÍCULO 398. ARTÍCULO 399.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES
ARTÍCULO 394. ARTÍCULO 395. ARTÍCULO 396. ARTÍCULO 397. ARTÍCULO 398.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 394. ARTÍCULO 395. ARTÍCULO 396. ARTÍCULO 397. ARTÍCULO 398. ARTÍCULO 399.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS

#### CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 403.	CAMBIO DE REGIMEN DE FORMA OFICIOSA
ARTÍCULO 404.	RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



NIT 900062578-5	
ARTÍCULO 405.	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD
ARTÍCULO 406.	OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE
ADTÍCULO (CT	INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 407.	OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS
ARTÍCULO 408. ARTÍCULO 409.	OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA
	OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA ENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS
ARTÍCULO 410.	INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS
TRIBUTARIAS	IN ONMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS
ARTÍCULO 411.	OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR FORMACIÓNPERIÓDICA
ARTÍCULO 412.	BLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADAD
POR VÍA GENERA	AL STATE OF THE ST
ARTÍCULO 413.	OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS
ARTÍCULO 414.	OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS
TITULO III	SANCIONES
CAPITULO I	IORMAS GENERALES
ARTÍCULO 415.	LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y
ADTICULO 446	SUS COMPLEMENTARIOS
ARTÍCULO 416. ARTÍCULO 417.	ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES
ARTICULO 417.	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR SANCIÓN MÍNIMA
ARTICULO 419.	INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA
ARTÍCULO 420.	PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES
ARTÍCULO 421.	SANCIONES PENALES GENERALES
ARTÍCULO 422.	SANCIÓN POR NO DECLARAR
ARTÍCULO 423.	SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD
ARTÍCULO 424.	SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN
	TRIBUTARIA
ARTICULO 425.	SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES
ARTICULO 426.	SANCIÓN POR INEXACTITUD
ARTICULO 427.	SANCION POR ERROR ARITMÉTICO
ARTICULO 428.	SANCIÓN POR MORA



# CONCEJO MUNICIPAL

	NIT 900062578-5
	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO 429.	SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES
Paragraph of the	RECAUDADOS
ARTICULO 430.	SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN
ARTICULO 431.	SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN
ARTICULO 432.	SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES
ARTICULO 433.	SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO
ARTÍCULO 434.	SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
ARTICULO 435.	SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE EXTEMPORÁNEA O DE
	OFICIO
ARTÍCULO 436.	SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA
ARTICULO 437.	SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS
ARTÍCULO 438.	SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE
	INSTRUMENTO DE EVASIÓN
ARTÍCULO 439.	SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS
ARTÍCULO 440.	SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O
	COMPENSACIONES.
ARTÍCULO 441.	SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES
	Y SOCIEDADES DE CONTADORES
ARTÍCULO 442.	SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD
ARTÍCULO 443.	SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA
ARTÍCULO 444.	OTRAS SANCIONES
TITULO IV	DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

# CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 445.	PRINCIPIO DE JUSTICIA
ARTÍCULO 446.	FACULTADES DE FISCALIZACIÓN
ARTÍCULO 447.	OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS
	INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS
ARTICULO 448.	IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL
ARTICULO 449.	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR
ARTICULO 450.	DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS
ARTÍCULO 451.	LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA
on of secretary are market	ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 452.	COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA



#### NIT 900062578-5

	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO 453.	COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS
UNEXEMBERRAL POST :	ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES
ARTICULO 454.	PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS
MANAGEMENT OF THE STATE OF THE STATE	CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES
ARTICULO 455.	RESERVA DE LOS EXPEDIENTES
ARTICULO 456.	PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE
	INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE
ARTICULO 457.	COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA
ARTÍCULO 458.	COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS
	ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y
	APLICAR SANCIONES
ARTICULO 459.	PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECIONES
ARTÍCULO 460.	INSPECCIÓN TRIBUTARIA
ARTÍCULO 461.	EMPLAZAMIENTOS
ARTÍCULO 462.	IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O
	LIQUIDACIÓN
ARTICULO 463.	PERIODOS DE FISCALIZACIÓN
ARTÍCULO 464.	GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO

# CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 465,	FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA
ARTÍCULO 466.	ERROR ARITMÉTICO
ARTÍCULO 467.	TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN
ARTÍCULO 468.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN
ARTÍCULO 469.	CORRECCIÓN DE SANCIONES

# CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 470.	FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS
ARTÍCULO 471. LIQUIDACION	
ARTÍCULO 472. ARTÍCULO 473.	TO LO
	CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL



# CONCEJO MUNICIPAL

#### NIT 900062578-5

ARTÍCULO 476. ARTÍCULO 477. ARTÍCULO 478. ARTÍCULO 479.	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISION SUSPENSION DEL TÉRMINO INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE
ARTICULO 479.	CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

# CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 480.	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR
ARTÍCULO 481.	LIQUIDACIÓN DE AFORO
ARTÍCULO 482.	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL
ARTÍCULO 483.	PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS
ARTÍCULO 484.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO
ARTÍCULO 485.	INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL
ARTÍCULO 486.	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE
	DETERMINACIÓN OFICIAL

# CAPITULO V RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 487.	LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS
ARTÍCULO 488.	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ARTÍCULO 489.	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ARTICULO 490.	LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO
ARTÍCULO 491.	PRESENTACIÓN DEL RECURSO
ARTÍCULO 492.	CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO
ARTÍCULO 493.	RESERVA DEL EXPEDIENTE
ARTICULO 494.	CAUSALES DE NULIDAD
ARTÍCULO 495.	TÉRMINO PARA ALEGARLAS
ARTÍCULO 496.	TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS
ARTÍCULO 497.	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER
ARTÍCULO 498.	COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN
ARTÍCULO 499.	TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ARTÍCULO 500.	OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS
ARTÍCULO 501.	RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO



### NIT 900062578-5

9	ACUERDO 009 DEL	6 DE DIO	JEMBRE DE 20	114			
ARTÍCULO 502.	RECURSO CONTR	A LA	SANCIÓN	DE	DECLA	RATORIA	DF
	INSOLVENCIA				500 TO 10 TO 10		-
ARTÍCULO 503.	RECURSO CONTRA	LASA	NCIÓN DE	SUS	PENSIÓ	N DE FIRM	MAR
	DECLARACIONES Y						P. 67. 51. 5.
ARTICULO 504.	REVOCATORIA DIR						
ARTÍCULO 505.	INDEPENDENCIA	DE	RECURS	SOS	Y	RECURS	SOS
	FOLINOCADOS		110000000000000000000000000000000000000				

## CAPITULO VI PRUEBAS

ARTÍCULO 506. RÉGIMEN PROBATORIO

AINTICOLO 300.	REGINIEN PROBATORIO
ARTICULO 507.	EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD
ARTÍCULO 508.	INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS
ARTÍCULO 509.	
ARTÍCULO 510.	ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 511.	ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD
ARTÍCULO 512.	CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENMTO CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA
ARTÍCULO 513.	ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO
CAPITULO VII	EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
ARTÍCULO 514.	RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO
ARTÍCULO 515.	RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 516.	SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES
ARTICULO 517.	PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO
ARTICULO 518.	FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO
ARTICULO 519.	SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTICULO 520.	LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR
ARTÍCULO 521.	OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES



# CONCEJO MUNICIPAL

	NIT 900062578-5
ARTÍCULO 522.	APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO
ARTÍCULO 523. ARTÍCULO 524. ARTÍCULO 525. ARTÍCULO 526. ARTÍCULO 527. ARTÍCULO 528. ARTÍCULO 529.	PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES FACILIDADES PARA EL PAGO COMPENSACIÓN DE DEUDAS PRESCRIPCIÓN REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DACIÓN EN PAGO
CAPITULO VIII	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
ARTÍCULO 530. ARTÍCULO 531. ARTÍCULO 532. ARTÍCULO 533.	COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO

# CAPITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 534. ARTÍCULO 535.	DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION D IMPUESTOS	E
ARTÍCULO 536.	COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES	
ARTÍCULO 537.	TEDMINO DADA COLICITAD	0
ARTÍCULO 538.	TERMINO BARA EFFORME	0
ARTÍCULO 539.	VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	
ARTÍCULO 540.	RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DI DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	Ε
ARTÍCULO 541.	DO FOTIO COÓM DEPONDO	0
ARTÍCULO 542.	AUTO INADMISORIO	
ARTÍCULO 543.	COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	
ARTÍCULO 544.	DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA	
ARTICULO 545.	MECANISMO PARA EFECTUAR LA	
ARTÍCULO 546.	INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 547. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 548. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES

PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES

### CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 549.	CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOSARTÍCULO 534.
	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES
D COLOR DOWN DO NAME	TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO
ARTÍCULO 550.	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES
	TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO
ARTICULO 551.	AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL
ARTICULO 552.	COMPETENCIA ESPECIAL
ARTÍCULO 553	COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES
ARTÍCULO 554.	APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS
	ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES
ARTÍCULO 555.	CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON
	ANTERIORIDAD À LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACUERDO
ARTICULO 556.	APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS
ARTICULO 557.	OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO
	PREDIAL UNIFICADO
ARTÍCULO 558.	APROXIMACIONES
ARTICULO 559.	FALCULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR
	PROCEDIMIENTOS
ARTICULO 560.	VIGENCIA Y DEROGATORIAS



ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

# ACUERDO NÚMERO 009 16 DE DICIEMBRE DE 2014

"POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Concejo del municipio de La Celia Risaralda, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política Colombiana, y del numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Numeral b del artículo 32 y la Ley 1551 de 2012.

#### CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

# ACUERDA

# LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

# CAPITULO I CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El estatuto o código de rentas del municipio de La Celia, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones y demás ingresos municipales, su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de La Celia.

El Estatuto Tributario Municipal de La Celia tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sin perjuicio de normas especiales que regulen temas especificos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (Art. 95 Núm. 9°).

ARTÍCULO 3. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vinculo jurídico en virtud del cual el contribuyente queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Fisco Municipal.

La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vinculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

juridica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El Sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento

- 1. EQUIDAD: Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.
- 2. EFICIENCIA: Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.
- 3. PROGRESIVIDAD: A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

4. LEGALIDAD: No hay obligación tributaria sin Ley que la establezca. El Código de Rentas Municipal contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, esto es, la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales. (Art 150 Núm. 11 y 12 C.P)

ARTÍCULO 5. IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse esta en el mismo período, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de LA CELIA radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Las normas que establezcan exenciones tributarias deben especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Ninguna exención será aplicable oficiosamente en la primera facturación o cobro, pero una vez reconocida por el municipio por solicitud del interesado, se continuará aplicando oficiosamente hasta que termine su vigencia.



#### N11 300062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Para tener derecho a la exención, se requiere estar en paz y a salvo con el fisco municipal.

La exención sólo puede comprender tributos o rentas municipales, sin que se pueda extender a cualquier ingreso de otra entidad o persona, legalmente decretado.

Las exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogia y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 8. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- 1. Impuesto Predial Unificado
- 2. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
- 3. Impuesto de Rifas y Juegos Permitidos
- Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Delineación Urbana
- 6. Sobretasa a la Gasolina
- Impuesto de Alumbrado Público
- 8. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- 9. Contribución sobre Contratos de Obra Pública
- 10. Estampilla Pro Cultura
- 11. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- 12. Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil
- 13. Registro de Marcas y Herretes
- 14. Tasa por Estacionamiento sobre Vías Públicas
- 15. Servicios, Aprovechamientos y Otros
- 16. Comparendo Ambiental

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mísmas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser delegado en la Secretaria de Hacienda y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación del Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 10. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este código, los términos TESORERÍA, DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, O SECRETARÍA DE HACIENDA, se entienden como sinónimos o equivalentes, sin perjuicio de la delegación restrictiva en la tesorería de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vinculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, empresa unipersonal, consorcios, uniones temporales, entidades, y sucesiones iliquidas, están obligadas a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Causación Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

- CAUSACION: Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- 2. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.
- SUJETO ACTIVO es el Municipio de La Celia, en cuyo favor o a través del cual se establecen las rentas municipales.
- 4. SUJETO PASIVO. de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto
- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho,



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

# TITULO II FUNDAMIENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

# CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raices, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de LA CELIA podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier titulo que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir los valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 55 de 1985, Ley 44 de 1990 Ley 75 de 1986 Ley 9 de 1989 Ley 128 de 1941 Decreto 3446 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1421 de 1993, Ley 1430 de 2010, art 60, Ley 1450 de 2011 y Ley 1448 de 2011 Ley 1607 de 2012,



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- IMPUESTOS PREDIAL: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- PARQUES Y ARBORIZACION: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- IMPUESTO DE ESTRATIFICACION SOCIECONOMICA: Creado por la Ley 9 de 1989
- SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL: A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1 de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual para todos los estratos socioeconómicos de la zona urbana y zona rural del Municipio de LA CELIA, pudiendo ser por semestres, trimestres, bimestres o mensual, para lo cual se imprimirá la respectiva factura, que puede formar parte de otra factura, debidamente discriminado. El Alcalde podrá realizar convenios o contratos que permitan hacer más eficiente y menos oneroso el proceso de facturación, entrega y recaudo de este tributo.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o juridica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas), propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Celia

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Titulo de Concesión, siempre y cuando estos cuenten con base gravable y ficha catastral.

PARÁGRAFO 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustin Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.
- En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO 1. El propietario o poseedor del Inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra lo cual procederán por via gubernativa, los recursos de reposición y apelación en los términos de la Resolución No. 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez dada la decisión de revisión si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 19. SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA CELIA. El impuesto predial se liquidarà de forma general mediante factura que presta merito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

ARTÍCULO 20. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envio de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 21. SISTEMA PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El sistema para la declaración anual del impuesto predial unificado, será la basada en la facturación que expida el municipio, sin perjuicio que en el futuro se implemente la autoliquidación.

ARTÍCULO 22. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE AUTOAVALUO. La declaración anual del impuesto predial unificado, de adoptarse, debe contener como minimo los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social y cédula o NIT del propietario o poseedor del predio.
- 2. Número de identificación catastral y dirección del predio.
- Número de metros de área y de construcción del predio.
- Auto avaluo del predio.
- 5. Tarifa aplicada
- Impuesto predial auto liquidado por el contribuyente.

Los formularios para esta declaración se harán siguiendo el modelo prescrito por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi o quien haga sus veces. Si al 31 de diciembre del año respectivo no se hubiere prescrito modelo alguno, se harán de acuerdo con el formato que señale la Tesoreria o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo preceptuado en este artículo.

La Administración Municipal señalará por decreto las fechas para la presentación de la declaración y el pago del impuesto predial.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración total por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad. Determinar en el caso de que existan varios propietarios con un predio y uno de ellos quiera cancelar.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO: Facultase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de auto avalúo a partir del 1 de enero del año 2015, previa realización de los estudios y análisis pertinentes de conveniencia fiscal, municipal y ciudadana. Tal auto avalúo puede establecerse para cierto tipo de predios, según los avalúos catastrales, o implementarse gradualmente por grupos de predios. En caso de determinarse alguna inconveniencia para la adopción y establecimiento del auto avalúo, así lo determinará el Alcalde mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 23. BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AUTOAVALUO. En caso de adoptarse el mecanismo del auto avalúo, adóptese la siguiente presunción mínima del valor del predio, que debe declararse como auto avalúo por el propietario o poseedor, cuando el auto avalúo estimado por el propio contribuyente de acuerdo con el artículo anterior, fuere inferior al que se fija como valor presuntivo, a partir de la implementación del auto avalúo.

El auto avalúo presuntivo no puede ser inferior al mayor de los siguientes tres valores:

- Valor catastral del predio formado o del actualizado mediante el ajuste, que esté vigente el 1 de enero del año gravable correspondiente.
- El auto avalúo del año anterior con el ajuste correspondiente, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.
- 3. El valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por via general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor minimo se calculará con base en el precio por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales.

Los valores de la formación y actualización catastral, así como los del auto avalúo y el valor por metros cuadrados u otras medidas, de que tratan los literales anteriores, se ajustarán por el indice de incremento que anualmente expide el Gobierno Nacional para efectos de la actualización catastral de los predios, de conformidad con el artículo 6 de la ley 242 de 1995.

El contribuyente podrá objetar el valor presuntivo mínimo establecido de acuerdo con el literal c) de este artículo, ante la autoridad catastral cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio; el valor así determinado será el valor catastral base del auto avalúo.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades fijen, por via general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 24. AUTOAVALÚO COMO COSTO FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo presentado en la declaración inicial será tomado en el año siguiente como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 25. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8. De la Ley 44 de 1990, el gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 26. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 27. AUTOAVALUO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro la estimación del avalúo.

Si en el municipio no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 28. SOBRETASA AMBIENTAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Incorpórese en el impuesto predial unificado la sobretasa ambiental señalada por la Ley 99 de 1993 Decreto 1339 de 1994, Decreto 141 de 2011.

Fijese en un quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto predial unificado, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER", la cual será transferida dentro de los términos que señalen las normas pertinentes. El porcentaje señalado correspondiente a la CARDER, será consignado diariamente en cuenta separada, y sobre él no se podrá realizar destinación transitoria o final, diferente a su transferencia a la citada corporación.



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 29. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- 1. PREDIOS RURALES: Los ubicados fuera del perimetro urbano del Municipio.
  - a. PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: son aquellos destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.
  - PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: son aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de centros poblados, etc.
  - c. CENTROS POBLADOS: conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre si, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vias vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.
  - d. PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN: son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres. DOPAD y/o el esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.
- 2. PREDIOS URBANOS: Los ubicados dentro del perimetro urbano del Municipio.
- 3. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Se dividen en residenciales y no residenciales,
  - a. RESIDENCIALES: son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50 %) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificarán como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada

- NO RESIDENCIALES: son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales e industriales
  - ✓ COMERCIALES Y DE SERVICIOS, son aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
  - ✓ INDUSTRIALES: son aquellos donde se desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona rural o urbana del Municipio de la Celia.
  - ✓ FINANCIEROS: son aquellos de propiedad de entidades financieras
  - ✓ INSTITUCIONALES: son aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economia Mixta Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.
- 4. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perimetro urbano del municipio, carentes de desarrollo por construcción. Se considera desarrollo por construcción, el uso racional del predio para vivienda y otro destino, de acuerdo con su ubicación y estrato socioeconómico, conforme a lo establecido en el esquema de Ordenamiento Territorial EOT; sin incluir alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito y otro uso de naturaleza similar. Dentro de este grupo se encuentran los lotes urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables. Se diferencian de los predios urbanos no edificables, en que sobre estos si se pueden levantar construcciones
  - a. PREDIOS URBANIZABLE NO URBANIZADOS: son los terrenos situados en áreas urbanas o suburbanas que no han tenido un proceso de desarrollo por



ACUERDO 609 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

urbanización o por construcción, esto es, que no han sido dotados de servicios de infraestructura ni de los demás servicios básicos, inherentes a la actividad que se va a desarrollar y no están aptos para construir edificaciones idóneas para el funcionamiento de los usos urbanos alli permitidos.

- b. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Los pedios situados dentro de terrenos que han cumplido su proceso de desarrollo por urbanización, pero en los que no se han levantado construcciones o edificios, a pesar de contar con infraestructura de servicios.
- PREDIO NO URBANIZABLE: Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicación del presente Código se consideran predios edificados las estaciones de servicios, los predios destinados al uso de parqueaderos, los predios destinados a actividades deportivas y recreativas; mientras sean destinadas a tales fines y la actividad se encuentre registrada en la base de industria y comercio del municipio; y los predios cuya área construida represente por lo menos un 40% del área total del terreno.

ARTÍCULO 30. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año fiscal 2015, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

# GRUPOI

# ARTÍCULO 30-1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

SECTOR URBANO	TARIFA POR MIL
RESIDENCIALES	
Sector Urbano	
Estrato I	7
Estrato II	8
Estrato III	9
Estrato IV	10



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Estrato V	11
Estrato VI	12
Inmuebles comerciales	12
Inmuebles industriales	9
Inmuebles de Servicios	12
Inmuebles vinculados al sector financiero	12
Los predios vinculados en forma mixta	12
Edificaciones que amenacen ruinas	12

# ARTÍCULO 30-2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

PREDIO	TARIFAS POR MII
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perimetro urbano	20
Predios urbanizados no edificados	20
Predios imposibles de edificar	8

### **GRUPO II**

ARTÍCULO 30-3 PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fijense las siguientes tarifas anuales:

PREDIO	TARIFA POR MIL
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	8
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerale e hidrocarburos, agroindustria y explotación pecuaria	
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o cualquier otro material para construcción	9
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	10
Predios con destinación de uso mixto	13



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

### **GRUPO III**

ARTÍCULO 30-4 PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fijense las siguientes tarifas anuales:

PREDIO	TARIFA POR MIL
Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales inferiores a 40 smmlv	7
Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales iguales o superiores a 40 smmlv, e inferiores a 80 smmlv	8
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales iguales o superiores a 80 smmlv, e inferiores a 110 smmlv	9
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales iguales o superiores a 110 smmlv, e inferiores a 150 smmlv	10
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales iguales o superiores a 150 smmlv, e inferiores a 200 smmlv	11
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales iguales o superiores a 200 smmlv	12

# ARTÍCULO 30-5 PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL USO ELECTRICO

PREDIO	TARIFA POR MIL
Predios destinados al uso eléctrico	12%



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Son predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o similar. Se incluyen aquellos predios cuyas pendientes son superiores al 30%, y los que se encuentren en zonas de riesgo, declarados reserva forestal o de protección ambiental. Estos predios cancelarán el impuesto según la clasificación que les corresponda en la actividad agropecuaria según la tabla de propiedad destinada a actividad agropecuaria.

Los predios que se dedican a actividades tales como la explotación comercial, de servicios, de industrias, hoteles, turismo, residenciales, campestres, fincas de recreo, y similares. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación específica.

Son predios destinados a vivienda de interés social, los lotes con infraestructura de servicios públicos, destinados a la construcción de vivienda, aprobados por la autoridad competente y con licencia de construcción vigente. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación especifica, una vez se haga la escritura al beneficiario de la vivienda de interés social.

No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio.

Los predios urbanos utilizados como vivienda en los cuales el área construida sea inferior al 30% y se les esté liquidando como lote, se les liquidará de acuerdo al estrato asignado, siempre y cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

- Constancia expedida por la secretaria de Planeación, donde manifieste la imposibilidad del terreno para realizar alli cualquier tipo de construcción.
- Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, donde conste que el área no construida corresponde a zonas de protección ambiental.
- Certificación expedida por el Comité de Desastres, donde se compruebe que el terreno está en zona de alto riesgo.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

 Certificación expedida por Empresas Públicas o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de servicios públicos.

Adicional al cumplimiento de uno de los anteriores requisitos, la Secretaria de Hacienda, procederá a efectuar una visita al predio, a fin de constatar la información suministrada por parte del contribuyente.

A aquellos predios que no se encuentren legalizados y que se les esté liquidando el Impuesto Predial Unificado por lote y mejora en forma separada, se les liquidará la parte correspondiente al lote de conformidad con el estrato socioeconómico asignado a la mejora siempre y cuando acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

- Licencia de construcción y/o urbanismo de la Secretaria de Planeación expedida antes del 31 de diciembre de 1995.
- Certificación de las Empresas Públicas de Servicios Públicos Municipales de La Celia, "E.S.P.", donde esté determinada la fecha a partir de la cual dispone el predio de servicios públicos.

PARÁGRAFO. La oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, y el Acuerdo sobre el uso del suelo, aprobado por el Concejo Municipal, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaria de Hacienda a fin de que tal dependencia comunique a los interesados la decisión de imponerle la tarifa y liquidar el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 31, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior, o sobre el auto avalúo, cuando se adopte el sistema del auto evalúo con declaración anual, conforme a las reglas establecidas anteriormente.

El impuesto se calculará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa correspondiente para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiendose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3. Limites del impuesto. A partir año en que entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios en los términos la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 32. LIMITE DE IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenes urbanizables o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el periodo fiscal, sea igual o inferior a 3% del SMLV. Cancelarán por este concepto el equivalente a 3% del SMLV.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente Articulo, el valor resultante en pesos, se aproxima a múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 34. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de junio del respectivo año.

El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras determinadas para el efecto y dentro de los plazos, según calendario decretado anualmente por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

- Descuento del 20% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último dia hábil del mes de enero del respectivo año fiscal.
- Descuento del 15% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último dia hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal.
- Descuento del 10% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último dia hábil del mes de abril del respectivo año fiscal.
- Descuento del 5% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último dia hábil del mes de mayo del respectivo año fiscal.

Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la liquidación oficial, bajo el título Páguese sin recargo.

A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Cuando las fechas señaladas como último dia de pago correspondan a un dia no laborable o festivo del municipio, se trasladará al dia hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último dia hábil del mes de pago, el que corresponda al

Municipio. Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a la Secretaria de Hacienda copia de la consignación, via fax o correo. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción, puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

PARÁGRAFO 3. Queda totalmente prohibido conceder descuentos o estímulos tributarios diferentes a los anotados, salvo por circunstancias excepcionales aprobadas por las tres cuartas (3/4) partes como mínimo del Concejo. Estas 3/4 partes se aproximarán al número entero que esté por encima del resultado de ellas.

ARTÍCULO 35. EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- Los predios de propiedad del municipio de LA CELIA y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- Igualmente aquellos predios en los cuales tengan participación en Calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
- Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- 4. Los bienes de uso público y los parques naturales.
- Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
- El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- 9. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de impuestos Municipal o quien haga sus veces.
- 10.Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Juridica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
- 11. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas especificas de dichos tratamientos.
- 12. Los Bienes Inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, cuerpo de bomberos, Hospital, Defensa Civil, SENA e ICBF, ancianatos, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social y sin ánimo de lucro.
- 13. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de LA CELIA y sus Institutos Descentralizados, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.
- 14. Quedará exento del pago del impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años.

- 15. Los predios que con anterioridad al presente Acuerdo les fuere aprobado la exención y que aún se encuentra vigente, hasta el término de la exención.
- 16. Los predios afectados por inundaciones, erosiones, deslizamientos de tierra y otros desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados mediante Resolución Motivada de la Secretaria de Planeación Municipal, por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo mirar si se puede eliminar

Para determinar el valor del impuesto, la exención sólo cobija las áreas construidas con tales fines, razón por la que las áreas no exentas cancelarán el impuesto proporcionalmente a la ocupación, para lo cual la Secretaría de Planeación realizará las mediciones respectivas, y la Tesorería expedirá los actos pertinentes reconociendo la exención.

PARÁGRAFO 1: En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO 2. Quien solicite la exención del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en el Artículo 26 del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 3. La exoneración no incluye la sobretasa ambiental la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Para hacerse acreedor a esta exoneración los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será verificada por la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 5. Esta exoneración solo procederá cuando el propietario del inmueble sea el directo perjudicado.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 6. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o juridica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

PARÁGRAFO 7. Para recibir estas exenciones, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al señor Alcalde Municipal, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica respectiva, debidamente constituido.
- Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la secretaria de hacienda, expedido con una vigencia no mayor a 30 dias contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
- Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
- Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
- Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de LA CELIA de los años anteriores a la aprobación del beneficio tributario
- Acreditar suficientemente la Calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
- Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 36. INCENTIVO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS A CARGO DEL MUNICIPIO DE LA CELIA. Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

jurisdicción del Municipio de La Celia, que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

- 1. Mediante la donación de predios.
- Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a titulo gratuito. La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

ARTÍCULO 37. INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Se concederán exenciones totales por el termino de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Esta exención sólo se aplica en el 100% al porcentaje del predio destinado a la inversión de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y podrá ser solicitada nuevamente cuando vencidos los cinco años anotados, el propietario del inmueble deje transcurrir un año sin gozar de la exención, y realice nuevas inversiones. En caso de mantenimiento de las inversiones de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, luego de transcurridos los cinco años de exención, el propietario o poseedor del predio podrá solicitar una ampliación de la misma por dos años más. Certificado por entidad ambiental competente

ARTÍCULO 37-1. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Ordenar la clasificación de los predios que contribuyan a la protección y recuperación del medio ambiente en las siguientes categorías:

CATEGORIA PRIMERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.

CATEGORIA SEGUNDA: Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.

CATEGORIA TERCERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 30% del área total de predio.

51



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

CATEGORIA CUARTA: Predios con bosques protectores o bosques productores protectores que sean conservados para contribuir de manera permanente con el mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 37-2. INCENTIVOS. Crease el incentivo tributario Municipal Ambiental para los propietarios de los predios clasificados en las categorías indicadas en el presente acuerdo, los cuales obtendrán los siguientes beneficios:

- Propietarios de predios de primera categoria tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
- Propietarios de predios de segunda categoría tendrán un descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
- Propietarios de predios de tercera categoria tendrán un descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
- 4. Propietarios de predios de cuarta categoría tendrán un descuento indicado según la categoría aplicada y certificada de la UMATA, o quien haga sus veces; sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento del medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la UMATA quien determinara a través de parámetros de medición determinados, la categoría en el cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera la UMATA, certificara la suspensión del incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

PARÁGRAFO 2: El descuento a tenga derecho el propietario del predio, de acuerdo a la categoría establecida no es independiente a los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomará sobre el valor neto después de la aplicación del incentivo o beneficio del impuesto predial.

PARÁGRAFO 3: Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 4: Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

PARÁGRAFO 5.- Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo, y serán presentados al Concejo Municipal para su respectivo estudio, debates y aprobación.

ARTÍCULO 38. INCENTIVO A LA INVERSIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA. Se concederán exenciones totales por el término de dos (2) años y por el 100% del impuesto predial, a los propietarios o poseedores que llenen los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, propietarios o poseedores de predios destinados a la actividad industrial, de bodegaje o almacenamiento superior a diez (10) de terminales de transporte, actividades agricolas, pecuarias, o agroindustriales, turismo, y en general actividades de gran impacto económico, constituidos como empresas nuevas, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaria de Planeación Municipal.
- Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma de carácter nacional y regional para iniciar su funcionamiento.
- 3. Que demuestren documentalmente que por lo menos el 50% de sus empleados y trabajadores directos o indirectos son residente en jurisdicción de La Celia. Para efectos, deben aportar las afiliaciones al I.S.S., o a una EPS, al ICBF, SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección y residencia de todos y cada uno de ellos.
- Certificado del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor Fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.
- Cuando se trate de empleos indirectos, la certificación de la empresa de empleos temporales con respectiva licencia, y aprobación por el Ministerio de Protección Social.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Demostrar que la industria sea una actividad de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente.
- Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.
- Que el Alcalde Municipal, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

ARTÍCULO 39 SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en los artículos 35 y 36, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estimulo tributario.

PARÁGRAFO. La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

ARTÍCULO 40 AFECTACIONES. Los predios intervenidos por la CARDER, o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el Municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un setenta por ciento (70%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En todo caso la tarifa disminuida no podrá ser inferior al dieciséis por mil (16 x mil) para predios sin edificar.

Las afectaciones deberán contar con la certificación debidamente justificada y decretada por la autoridad competente, especificando el área del terreno y de esa área cual es la afectada.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su Calidad de sujetos pasivos.



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 41. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. En relación a la cartera morosa del Impuesto Predial relacionado con el predio restituido o formalizado se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las victimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del predio debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

ARTÍCULO 42. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 43. ELIMINACIÓN DEL PAZ Y SALVO PREDIAL. A partir del momento en que se implemente la autoliquidación elimínese el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se han declarado y cancelado los impuestos de los dos últimos años, anexando copia de las declaraciones de auto avalúo o recibos de pago según sea el caso. Una vez sea adoptada la autoliquidación, se comunicará al Notario local tal situación, o se entregará certificación al propietario o poseedor, de esta circunstancia, cuando la escritura se tramite en lugar distinto a éste municipio.

# CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 44. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, juridicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 modificada por la ley 75 de 1986, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010, Ley 1448 de 2011 y Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 46. CAUSACION Y PAGO. El impuesto de industria y comercio en el Municipio de LA CELIA se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual de ingresos obtenidos por el establecimiento de comercio y/o contribuyente responsable del impuesto en el año inmediatamente anterior. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades, para lo cual el contribuyente responsable del impuesto de industria y comercio deberá presentar su declaración los términos previstos en el artículo 64 del presente código.

El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio del año 2014 en adelante es anual

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de LA CELIA directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 48. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

 ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las
  destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancias, tanto al
  por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de
  Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como
  actividades industriales o de servicios.
- 3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porteria, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y los servicios notariales.

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 49. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 50. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de LA CELIA, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su Calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2. La relación de las actividades de servicio a que hace relación el presente artículo no es taxativa o excluyente, sino meramente enunciativa o a manera de ejemplo.

PARÁGRAFO 3. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de LA CELIA, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

Es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, el mismo sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando utilice para el ejercicio o desarrollo de su actividad, avisos, vallas, tableros, y en general cualquier medio publicitario diferente del de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 51. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de LA CELIA se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadania o NIT del contribuyente, establecimiento y/o propietario responsable del impuesto de industria y comercio. La Secretaria de Hacienda podrá asignar un código interno a cada establecimiento con el objeto de contar con un mejor control sobre los mismos.

PARÁGRAFO 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Municipal podrà establecer un sistema de identificación propia para identificar los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de LA CELIA.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 52. AÑO PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos que causan la obligación Tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

# ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES.

La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo pago originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 54. DEFINICIONES. Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN: Toda persona natural, juridica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- URBANIZADOR: Es toda persona natural, juridica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
  - Ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vias.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral.
- 3. CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.
- 4. Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2. En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos. Los contratistas de construcción se les liquidarán tomando como base gravable la utilidad bruta comisiones y honorarios recibidos.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituída por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a LA CELIA y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de LA CELIA, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en LA CELIA durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO 2. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuídores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y de seguros y de bolsa, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios recibidos para si.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin prejuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías de consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pagare los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 61. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancias o pasajeros.

PARÁGRAFO 2. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. En el caso de estas empresas serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aqui prevista, formarán parte los ingresos varios.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO. La distribución del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, en cuanto a la generación, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía, así como las demás normas vigentes sobre la materia, pero en todo caso tributarán sobre todos los componentes de la respectiva factura.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, incluido La Celia, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio o establecimientos de comercio debidamente inscritos, o mediante sus propios mecanismos de comercialización, como vehículos, agentes viajeros, y similares, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 67. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de LA CELIA, en forma ocasional o transitoria por un período máximo de noventa (90) días, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende como actividad ocasional aquella desarrollada por un máximo de treinta (30) días, sin que haya lugar a la inscripción en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Estas actividades serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su tipo y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, mediante pago anticipado que será fijado por acto administrativo en los casos donde el contribuyente no informe previamente la actividad.

ARTÍCULO 68. TARIFAS INDUSTRIALES. Los establecimientos industriales liquidarán el gravamen de acuerdo con las siguientes tarifas:



# NIT 900062578-5

	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014	
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIF/
101	tejidos, hilados, acabados de textiles, tejidos de punto, manufacturación de algodón y otros tejidos o fibras	
102	confiteria, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, bebidas y aguas gaseosas, hielos y helados, fabricación de envase de frutas, conservas, encurtidos, jugos, mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, etc.	4.0
103	piezas y partes para automotores, fibras para vehículos, carrocerías en general	4.0
104	Fabricación de productos de papel y cartón, y transformación de ellos	3.0
105	Fabricación de molinos, maquinaria agricola, maquinaria industrial, piezas y partes para maquinarias, silos, despulpadoras, etc.	
106	Formación o criadero de minerales con la excepción de la explotación de canteras o minas.  Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto, fabricación de talcos, fabricación de cerámicas, losas y alfareria, fabricación de productos de arcilla para construcción.	4.0
	Fabricación de articulos de cuero para uso industrial y deportes, peleterías, fabricación de maletas, papeleras, guarnieles, carteras, estuches, billeteras, pota llaves de cuero y otros materiales sintéticos. Fabricación de cueros artificiales, laminado industrial y decorativo.	3.0
	Fabricación de artículos eléctricos, fabricación de maquinaria eléctrica y materiales para instalación y otros usos.	
	Fabricación de productos en madera y mimbre, muebles, obras en madera y mimbre, cajas de madera para empaques, puertas y ventanas en madera, artículos para usos industriales, aserraderos.	4.0



# NIT 900062578-5

	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014	
111	Fabricación de productos metálicos, artículos de hojalata, productos de alambre, aluminio, cerrajeria y plomería, etc.	4.0
112	Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos o naturales, jabones, velas, ceras, betunes, pintura, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, reencauche de llantas, etc.	3.0
113	Fabricación de azúcares, endulzantes, colorantes alimenticios, preservantes alimenticios, y similares.	4.0
114	Fabricación de alcoholes, alcoholes carburantes, alcoholes ecológicos, y similares	4.0
115	Fabricación o transformación de productos para animales y el sector agricola, como concentrados, abonos, fertilizantes, y similares.	3.0
116	Fabricación o transformación de productos para la construcción, como cemento, adobe, baldosas, etc.	2.0
117	Industria turística en los términos del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, debidamente inscrita en el registro nacional de turismo.	5.0
118	Otras actividades industriales	5.0

ARTÍCULO 69. TARIFAS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Venta de alimentos, bebidas, rancho, licores, frutas, dulces, conservas, panadería, repostería, verduras, productos agricolas y depósitos de café.	3.0
202	Venta de combustibles y lubricantes.	8.0
203	Venta de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios para vehículos, maquinaria industrial o agrícola, articulos de segunda, bicicletas, vehículos, motocicletas.	6.0
204	Ferreterias y depósitos de materiales para construcción, depósitos de madera, artículos de	6.0



# CONCEJO MUNICIPAL

# NIT 900062578-5

	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014	
	plomeria, eléctricos, vidrios, pinturas, insumos industriales, etc.	
205	Muebles para el hogar y la oficina, equipos para oficina y profesionales, cacharrerías, bazares, misceláneas.	6.0
206	Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.) viveros, productos de jardinería.	3.0
207	Prendas de vestir (incluye artículos, accesorios elaborados en cuero), telas, tejidos en general, calzado, cacharreria, papeleria y artículos religiosos, et.	
208	Joyerias, platerias y bisuteria	10.0
209		
210	Librerías, papelerías y revistas, artículos de escritorio, etc.	5.0
211	Venta de electrodomésticos, mueblería y articulos para el hogar.	5.0
212	Venta de artículos para deporte, juguetes.	3.0
214	Almacenes de artesanias	2.0
215	Cacharrerias, misceláneas, supermercados y establecimientos que además de alimentos vendan articulos de misceláneas y otros articulos de uso general.	4.0
216	Venta de equipos para hospitales, artículos ópticos, fotográficos y artículos de precisión.	10.0
217	Energía eléctrica, telecomunicaciones y similares.	10.0
218	Televisión por cable y gas natural	2.0
219	Comercializadoras y concesionarias de vinos y licores	
220	Medicamentos, cosméticos, perfumes, productos de belleza	3.0
221	Otras actividades comerciales	8.0



#### NIT 900062578-5

223	Carnicerias	3.0
224	Compra y venta de café	5.0
225	Supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena	10.0
226	Tiendas naturistas y tiendas veterinarias	7.0
227	Comercialización de planes exequiales	5.0
228	Compraventa, venta con pacto de retroventa y similares	10.0

# ARTÍCULO 70. ESTABLECIMIENTOS COOPERATIVOS:

Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior y según la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES	TARIFA POR MIL
De 0 a 500 SM.M.V.	2.0
Mas de 500 y menos de 1000 SM MV	3.0
Mas de 1000 SM MV	4.0

ARTÍCULO 71. TARIFAS DE SERVICIOS. Los establecimientos de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGC	ACTIVIDAD	TARIFA POR MII
301	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	4.0
302	Servicios funerarios	4.0
303	Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas.	4.0
304	Servicios médicos de sanidad, clínicas y laboratorios, servicios veterinarios	4.0
305	Peluquerías y salones de belleza.	4.0
306	Salas de cine y arrendamientos de todo tipo de reproducciones que contengan video y audio.	4.0
307	Urbanizadores, constructores, consorcios y similares.	5.0
308	Servicios de sistematización.	4.0
309	Talleres de mecánica y vulcanizadoras	2.0
310	Reparación de electrodomésticos en general	2.0
311	Reparación de calzado.	2.0



# CONCEJO MUNICIPAL

#### NIT 900062578-5

212	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014	
312	Radiodifusoras y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.	5.0
313		
314	Compañías de vigilancia privada Parqueaderos	10.0
315		6.0
	Hoteles, residencias, hospedajes, amoblados y moteles.	5.0
316	Reposteria y bizcocherias	3.0
317	Agentes de aduanas.	6.0
318	Agentes de seguros.	6.0
319	Servicios de propaganda y publicidad	5.0
320	Servicios de transporte de carga y pasajeros, agencias de viaje.	7.0
321	Agencias de arrendamientos y administración de bienes.	8.0
322	Comisionistas en general.	7.0
323	Contratistas de construcción.	5.0
324	Concesionarios y consignatarios.	5.0
325	Servicio de consultoria.	
326	Comunicación telefónica, radiotelefónica, telex, Internet, extranet, y similares.	
327	Heladerias y salones de té.	4.0
328	Almacenes de depósito, bodegaje, y similares.	
329	Fondas y tiendas mixtas	8.0 4.0
330	Establecimientos donde funcionen juegos	8.0
331	Clubes sociales	8.0
332	Restaurantes, cafeterias, pastelerías y heladerias.	4.0
333	Asaderos y piqueteaderos	4.0
334	Bares, cafés y cantinas.	4.0
335	Estaderos y centros artísticos	7.0
336	Grilles y discotecas.	10.0
	Fuentes de soda y en general todos aquellos	7.0
337	establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos.	
338	Negocios de préstamos, prenderías, compraventa con pacto de retroventa y otras similares.	
339	Establecimientos educativos privados	
340	Actividades de Instituciones prestadoras de servicios	10.0



#### NIT 900062578-5

	de salud (A.R.S)	
341	Servicio de Gas Natural, energia, y demás servicios básicos.	10.0
342	Canteras, extracción de piedra, arena, arcillas y todo lo relacionado con material de río.	10.0
343	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria, electrodomésticos y muebles y enseres	2.0
344	Servicios de encomienda y mensajeria	6.0
345	Peluquerías, barberías, salas de belleza, centros de estética, cosmética y SPA	6.0
346	Servicios inscritos en el registro nacional de turismo	6.0
347	Actividades realizadas por notarias	10.0
340	Otras actividades de servicios	10.0

PARÁGRAFO 1. La clasificación 346 será aplicable para los prestadores de servicios turisticos entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Dicha certificación deberá acreditarse anualmente ante la Secretaria Financiera o quien haga sus veces dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, so pena de perder esta clasificación, caso en el cual deberá liquidar y pagar el impuesto con base en la tarifa establecida para cada tipo de actividad.

ARTÍCULO 72. TARIFAS SECTOR FINANCIERO.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Las actividades del sector financiero	5.0

PARÁGRAFO. Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 72-1. OFICINAS ADICIONALES FINANCIERAS. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de LA CELIA, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (valor aplicable para el año 1986). Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se incrementaran anualmente en un porcentaje igual a la variación del indice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 73. DE LOS VENDEDORES INFORMALES. Son aquellas personas que obtienen un beneficio económico por realizar su actividad comercial en el espacio público sin generarle a la ciudad una retribución a cambio. Los vendedores callejeros están clasificados en vendedores ambulantes, vendedores estacionarios y vendedores semiestacionarios.

- 1. VENDEDORES INFORMALES AMBULANTES: Según la sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional, son aquellos vendedores callejeros que portan fisicamente sobre su persona los bienes y mercancias que aplican a su labor. Estos individuos no obstruyen el tránsito de personas y vehículos más allá de su presencia física personal; por ejemplo, el vendedor de dulces, cigarrillos, chicles que carga la mercancia sobre su cuerpo.
- 2. VENDEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS: Según la Sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional, son aquellos vendedores callejeros que se instalan con los bienes, implementos y mercancias que aplican a su labor en forma fija, en un determinado segmento del espacio público, excluyendo el uso y disfrute del mismo por las demás personas de manera permanente, de forma que la ocupación del espacio subsiste aún en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar; por ejemplo, mediante una caseta o un toldo.
- 3. VENDEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS: Según la Sentencia T-772 de la Corte Constitucional, son aquellos vendedores callejeros que no ocupan de manera permanente un área determinada del espacio público, pero no obstante, por las características de los bienes en su labor y las mercancias que comercializan, necesariamente deben ocupar en forma transitoria un determinado segmento del espacio público; por ejemplo, el vendedor de perros calientes y hamburguesas, o quienes empujan carros de fruta o de comestibles por las calles



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio los vendedores ambulantes, estacionarios y semiestacionarios.

ARTÍCULO 73-1. TARIFAS PARA VENDEDORES INFORMALES. Pagarán el Impuesto de Industria y comercio diario de acuerdo a la siguiente tabla de porcentaje sobre el salario minimo legal vigente.

CLASIFICACION	ACTIVIDADES VENDEDORES INFORMALES	% SMLV
501	Vendedores ambulantes locales	0.5%
502	Vendedores ambulantes foráneos	1.0%
503	Vendedores estacionarios locales	0.6%
504	Vendedores estacionarios foráneos	3.3%
505	Vendedores semiestacionarios locales	0.5%
506	Vendedores semiestacionarios foráneos	3.3%

PARÁGRAFO 1. Queda totalmente prohibido el uso de equipos de perifoneo para desarrollar las actividades señaladas en este artículo. Cuando los vendedores ambulantes utilicen en su actividad vehículos para desarrollar su labor, el valor del impuesto se duplicará.

El ejercicio de las actividades de vendedor estacionario o ambulante sin autorización respectiva del Municipio, ocasionará la retención no superior a doce (12) horas de los productos que venda, y para que proceda la devolución de tales productos, debe cancelar el monto del impuesto que le hubiere correspondido, más una sanción equivalente al 30% del total del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO 2. Los vendedores estacionarios y ambulantes cuando finalicen sus labores deben retirar y guardar todos los implementos utilizados en el desarrollo de su función, como por ejemplo mesas, carpas, motocarros.

PARÁGRAFO 3. El funcionario que autorice o permita la realización de las actividades de vendedores estacionarios o ambulantes, sin el lleno de los requisitos de que trata el



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

presente estatuto, incurrirá en las conductas y sanciones que señala el código único disciplinario.

ARTÍCULO 73-2. REQUISITOS. Establecer como requisito obligatorio para ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante en el municipio, la tenencia y porte del carné expedido por la administración municipal.

Para la expedición del carné, se requiere:

- Solicitud escrita presentada al alcalde o su delegado, con fotocopia del documento de identidad, con indicación de los productos o mercancias que se pretenden expender, y con ocho días de antelación.
- Tres fotografías tamaño cédula, con destino a la policia, el archivo del municipio y el carné.
- Copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o certificación donde conste que el solicitante no es declarante del impuesto de renta y complementarios.

El carné deberá ser portado en lugar visible por el vendedor y deberá presentarse a las autoridades cuando sea requerido. Tendrá una vigencia anual y deberá ser renovado anualmente previa comprobación de los requisitos respectivos.

ARTÍCULO 73-3. LUGARES PERMITIDOS. Durante los dias de mercado, los vendedores ambulantes sólo podrán desarrollar su actividad en los espacios permitidos por el EOT vigente previa certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

Sólo se podrá expedir carné para vendedores estacionarios dentro de la plaza de mercado, si existe disponibilidad de cupos, y previo pago del derecho de remate del puesto o espacio, al municipio.

Sólo se podrá expedir carné para desarrollar ventas estacionarias fuera de la plaza de mercado, a quienes a la fecha de expedición del presente acuerdo, acrediten ante el municipio haber ejercido permanentemente y no sólo en días de mercado, la actividad durante un término mínimo de un año. Esta circunstancia deberá ser acreditada y certificada por la secretaría de gobierno.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 73-4. PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN. Los vendedores estacionarios y ambulantes, sólo podrán desarrollar su actividad respecto de los productos autorizados en el carné, y deberán acreditar la legitima procedencia de las mercancias con la factura de adquisición.

No podrá desarrollar la actividad de vendedor estacionario semiestacionario o ambulante quien dependa económicamente de persona que tenga carné, y no se permitirá tener más de un punto de venta estacionario o semiestacionario.

ARTÍCULO 73-5. DERECHOS ADQUIRIDOS. Los actuales vendedores estacionarios y ambulantes que pretendan continuar ejerciendo sus actividades en el municipio, deberán acreditar una permanencia mínima de un año, a través de los respectivos recibos de pago obtenidos oficiosamente o por entrega del interesado, dentro de los treinta días comunes siguientes a la sanción del presente acuerdo, para que le sea expedido el correspondiente carné. En caso que no se acredite el requisito señalado, no se le permitirá el ejercicio de la actividad.

Hasta tanto la administración municipal diseñe e implemente los carnés, se autorizará la actividad por escrito por la secretaria de gobierno y la tesoreria, pero en todo caso los carnés deberán estar disponibles para el mes de enero del año 2015.

ARTÍCULO 74. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de La Celia para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de La Celia.

ARTÍCULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDAES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

73



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 76. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- 4. El monto de los subsidios percibidos.
- Los ingresos provenientes de las exportaciones.
- 6. El valor del impuesto nacional a las Ventas (IVA)

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o juridicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir la base gravable de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación debidamente refrendado por autoridad competente o copia del embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de Investigación se le exigirá al interesado:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.

2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, o su equivalente, cuando las mercancias adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto de que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

PARÁGRAFO 5. Los contratos de obra pública que celebre el Municipio y las Entidades descentralizadas estarán gravados con un impuesto de Industria y Comercio equivalente al 5 por mil sobre el valor total del contrato.

PARÁGRAFO 6 Los contratos de suministro y compraventa que celebre el Municipio y las Entidades descentralizadas, estarán gravadas con un impuesto de Industria y Comercio equivalente al 5 por mil sobre el valor total del Contrato.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

- La producción primaria agricola, ganadera y avicola, piscicola y camaronera sin que incluya la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- 2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscrito o vinculado al sistema nacional de seguridad social.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, etc.
- El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de La Celia con destino a un lugar diferente de este.
- 8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

 Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se Celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a actividades.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de los numerales 1 y 5 del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por si misma una empresa, considerando como tal la definida en el artículo 25 del Código de Comercio y demás normas legales.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente

ARTÍCULO 78. INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto de industria y comercio, a los contribuyentes que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el ministerio de Medio Ambiente y los planes de desarrollo ambiental según certificación de las entidades competentes del orden Nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyecto, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal.

Cada actividad que genere el impuesto de industria y comercio, tendrá su régimen de requisitos para acceder a los incentivos, y hasta tanto no se reglamente este articulo, no podrán ser reconocidos los incentivos.

ARTÍCULO 79. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, Se concederán exenciones sobre el valor total a pagar por Impuesto de Industria y comercio, en los siguientes porcentajes:

La exención parcial progresiva en forma descendente, se aplicará a partir del primer año en que empiece a funcionar, es decir, a partir del registro en Industria y Comercio del establecimiento de comercio, conforme a la siguiente tabla:



#### NIT 900062578-5

AÑO FISCAL	DEL 16 DE DIC % EXENTO	% GRAVADO
1	100%	00%
2	90%	10%
3	80%	20%
4	70%	30%
5	60%	40%
6	50%	50%
7	40%	60%
8	30%	70%
9	20%	80%
10	10%	90%

PARÁGRAFO 1. La exoneración anterior no se aplicará al impuesto de Avisos y Tableros, ni a los demás impuestos liquidados en la declaración de Industria y Comercio, ni admite concurrencia con el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Secretaria de Hacienda, quien validara la información, de lo contrario perderá el derecho a solicitar la exención respectiva.

ARTÍCULO 80. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en el municipio exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tornando como base los siguientes criterios:

ARTÍCULO 80-1. MARCO CONCEPTUAL: Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Empresa de Base Tecnológica: Según Colciencias, "Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización".



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

2. Procesos de Innovación: "Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos" (PARÁGRAFO 2°, artículo 2°, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).

ARTÍCULO 80-2. BENFICIO TRIBUTARIO. Se concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas prestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio en los siguientes porcentajes y términos:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE EXONERACIÓN
1-3	30%	1 año
4-8	50%	2 años
Más de 8	60%	3 años

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

- 1. Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnologia e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, Ilámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.
- Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
- Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.
- Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, requisito que se



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

presentará anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

5. Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 81. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho existentes en el Municipio de la Celia que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios y que incorporen en sus nominas de manera directa personal cesante, un beneficio tributario consistente en descontar en la declaración de industria y comercio de sus ingresos brutos declarados el costo generado por la inclusión de cada uno de éstos nuevos empleados, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Se entenderá como persona cesante aquella que lleve más de tres (3) meses sin laborar. Tal condición se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales.
- 2. El valor del salario pagado a cada uno de éstos nuevos empleados no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).
- El tiempo mínimo de permanencia de dicho trabajador será de un (1) año.
- 4. El trabajador incorporado debe tener como domicilio el Municipio de la Celia, hecho que deberá acreditar la persona natural, juridica o sociedad de hecho mediante certificación, so pena de revocar el beneficio concedido en el evento que la Administración Municipal detecte falsedad.

PARÁGRAFO 1. Este beneficio se otorgará cuando la nómina no haya sufrido variaciones en el último año

PARÁGRAFO 2. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matricula mercantil.
- Acreditar la vinculación del personal cesante y la nomina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.
- 3. La administración asumirá como costos generados, los correspondientes a: salarios, parafiscales y demás descuentos de nomina, cuya base máxima serán dos (2) salarios minimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), los cuales serán deducibles de los ingresos brutos declarados del Impuesto de Industria y Comercio.
- PARÁGRAFO 1. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.
- PARÁGRAFO 2. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para el personal cesante que se incorpore y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.
- PARÁGRAFO 3. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para remplazar personal contratado con anterioridad.
- PARÁGRAFO 4. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.
- PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el termino del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.
- ARTÍCULO 83. EXCLUSIONES DE LOS INCENTIVOS. Se excluyen de los beneficios señalados en los artículos anteriores, a:
- Las discotecas, bares, cantinas, compraventas, prenderias, montepios o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos, salvo que estén ubicados en



ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

las zonas que la Secretaria de Planeación determine, fuera del área urbana y suburbana.

- Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial, franca o similares que se determinen en el ordenamiento territorial y los usos del suelo.
- Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o su denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial, franca o similares.

PARÁGRAFO 1 La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 84. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. En relación a la cartera morosa del Impuesto de Industria y Comercio relacionado con los establecimientos de comercio restituidos o formalizados se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las victimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del establecimiento comercial debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

ARTÍCULO 85. REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para acceder a la exoneración del pago del impuesto de industria y comercio, sin sus complementarios, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar la solicitud de exoneración del pago del impuesto, ante la Administración Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se hayan registrado en el Municipio.
- Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica respectiva, mediante certificado expedido por la cámara de comercio.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 3. Encontrarse a paz y salvo con el municipio de LA CELIA por todo concepto.
- 4. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la nueva empresa industrial no es consecuencia de liquidación, transformación o expansión de otras industrias ya establecidas en la ciudad o que si han existido con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, venían operando como promotoras, plantas piloto o cualquiera otra condición similar. Estas circunstancias podrán ser verificadas en todo tiempo por la Secretaría de Hacienda del municipio, en cumplimiento de la facultad de fiscalización y control que ejerce en relación con los tributos del orden municipal.

PARÁGRAFO 1. La solicitud que sea presentada por fuera de este término será rechazada por extemporánea.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de exención deberá ser solicitada por el Propietario o representante legal del establecimiento o mediante su apoderado, para lo cual se deberá anexar el correspondiente poder.

PARÁGRAFO 3. Una vez aprobada la exención y antes de la expedición del acto administrativo correspondiente, el propietario, representante legal o apoderado deberá suscribir con la Administración Municipal un contrato de exención, en el cual se obliga a permanecer en el Municipio como mínimo por el termino de duración de la exención y dos años más, so pena de que se haga efectivo el pago de los impuestos concedidos durante el período de la exención, más los intereses correspondientes, dicho contrato deberá establecer tal compromiso por parte del contribuyente y la suscripción de las pólizas de cumplimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Los establecimientos que hayan sido objeto de registro de oficio no serán objeto de las exenciones contemplada en el presente código.

ARTÍCULO 86. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. La falsedad comprobada de alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior o el no pago oportuno de los impuestos o rentas complementarias durante el termino de vigencia de la exoneración, acarreará, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado de la exoneración.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 1. El interés de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta obligación de presentar la declaración, se extiende a las actividades exoneradas del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En éste último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica alli contemplada.

ARTÍCULO 87. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. Si liquidado el impuesto de industria y comercio conforme a los artículos anteriores, resultare un valor inferior al dos por ciento 2.5% del salario mínimo mensual legal se cobrará el equivalente a este porcentaje como impuesto mínimo mensual.

ARTÍCULO 88. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 89. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 90. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de LA CELIA y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

# ARTÍCULO 91. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención:

- Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectue el pago.
- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Las personas naturales que tengan la Calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
- Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
- Los contribuyentes del régimen común que la Secretaria de Hacienda establezca mediante acto administrativo.
- Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta;
  - a Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la Calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la Calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
- Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurias, personería, fiscalia, defensoria, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado no serán objeto de retención en la fuente a titulo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92. OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la Calidad de retenedores, deberán presentar la declaración y pago de la retención de forma mensual, en los plazos que fije la Administración Municipal.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que asi lo declare.

ARTÍCULO 93. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 94. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 95. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 96. CAUSACION DE LA RETENCION. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 97. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Las bases mínimas corresponderán siempre a las que se apliquen para la retención en la fuente de impuestos nacionales tanto en compras como servicios.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantia sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantias sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 98. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención de Industria y Comercio, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 99. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 100. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. LOS contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos (2) periodos siguientes. Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES. ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrà afectar las de los períodos inmediatamente siguientes. ARTÍCULO 102. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 103. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 104. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 105. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 106. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de LA CELIA, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el Impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 107. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente trimestralmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA – les haya practicado la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 6. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 109. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en el municipio de La Celia y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando exista el aviso o tablero.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de avisos y



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 111. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 112. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho, y demás bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la División de impuestos, dentro de los cuarenta y cinco (45) dias calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas, sin perjuicio del aviso que debe dar a la Secretaría de Planeación de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2150/95.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto.

ARTÍCULO 113. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Matricula de un establecimiento mercantil deberá ser realizada mediante resolución. El contribuyente deberá diligenciar el formulario que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda, adjuntando los siguientes documentos:

- Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.
- Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de LA CELIA o entidad que haga sus veces en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos.
- Certificado de sanidad expedido por la Secretaria de Salud Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con lo contemplado en la Ley 9 de 1979, si hay lugar a ello.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. El contribuyente propietario o poseedor que matricule un establecimiento de comercio podrá efectuar pagos anticipados al impuesto de industria y comercio, en el periodo que reste para terminar la vigencia, dichos pagos serán deducidos del impuesto que deba cancelarse para el periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 114. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrados en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 115. REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO. El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

- La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliere con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes.
- 2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para el registro.
- Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio, haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda del Municipio.
- Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.
- 5. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro

PARÁGRAFO 1. Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los treinta (30) dias siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaría de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaria de Planeación municipal a fin de que certifique la utilización de uso del suelo; así mismo informará a la Secretaria de Gobierno Municipal a fin de que se inicie el procedimiento contemplado en e l Artículo 4 de la Ley 232 de 1995.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Una vez la Secretaria de Hacienda del Municipio efectúe la Inscripción o matricula de oficio de un establecimiento de comercio, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 68 del presente código dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones y demás actuaciones contempladas en el Artículo 4 de la Ley 232 de 19955.

PARÁGRAFO 3. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

ARTÍCULO 116. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El registro de un establecimiento deberá hacerse personalmente por su propietario o representante legal o por una persona con poder debidamente autenticado.

ARTÍCULO 117. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la cancelación del registro de industria y comercio se deberá diligenciar el formato diseñado para cierres, anexando la siguiente documentación:

- 1. Certificado de cancelación de la matricula mercantil del establecimiento.
- 2. Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a titulo de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda y hasta la fecha de suscripción estará obligada a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio. Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

ARTÍCULO 118. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, La Secretaria de Hacienda podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente Estatuto, por tres meses una sola vez al año

ARTÍCULO 119. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE. Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda municipal — Impuestos, dentro del mes (1) mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su Calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario. Para tal efecto se deberá cumplir los siguientes requisitos, cuyos documentos deberán ser anexados al formato determinado por la administración municipal.

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria Administrativa y Financiera en formato que para el efecto diseñe la misma Secretaria.
- Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Presentar original o copia autentica del documento mediante el cual se efectuó transacción.
- Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
- 5. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 120. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la ad ministración Municipal – Impuestos, en formato que para el efecto diseñe la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

# ARTÍCULO 120-1, PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

- Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
- Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

# ARTÍCULO 120-2. PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:

Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.
- Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 121. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de impuestos.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 122. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Para efectuar el cambio de dirección de un establecimiento de comercio, el contribuyente deberá anexar al formulario que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

- 1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal
- El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dar á lugar a la sanción prevista en el presente código.

La Secretaria de Administrativa y Financiera del Municipio podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaria de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista en este código.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaria de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 123. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta dias calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 123-1. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

- El traspaso por causa de muerte.
- Cambio de propietario.
- Cambio de nombre del establecimiento.
- Cambio de razón social de la sociedad.
- Cambio de Representante Legal.
- Adición o cambio de actividad económica.
- Cambio de Naturaleza juridica.
- 8. Cambio de tarifa.

PARÁGRAFO. En el caso del cese de actividades, La Secretaria de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matricula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 124. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.

ARTÍCULO 125. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE. En los casos de muerte de propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

ARTÍCULO 126. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. El jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones, que existan pendientes, por lo que deberán exigir el paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 127. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes para que efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTÍCULO 128. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

- Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- 2. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.

PARÁGRAFO. Autorizase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Secretario de Hacienda para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin prejuicio de la sanción estipulada en el presente código.

ARTÍCULO 129. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 130. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 131. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la tesorería o dependencia que haga sus veces, o Secretaria de Gobierno, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la tesorería exigirá el registro, y si el contribuyente no lo realiza, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

ARTÍCULO 132. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados.

ARTÍCULO 133. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Registrarse ante Secretaría de Hacienda Municipal División de Impuestos o quien haga sus veces. Dentro de los cuarenta (45) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
- Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

101



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Atender los requerimientos realizados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- 7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
- Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento la Secretaria de Planeación Municipal, en virtud de lo contemplado en el literal e) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

PARÁGRAFO 4. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

PARÁGRAFO 5 Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán Informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicio s o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 134. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- Impugnar por la via gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 135. MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO. Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de La Celia, remitirán a la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda u oficina que haga sus veces, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará la División de Impuestos, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, etc., que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc, siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de La Celia, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la División de Impuestos procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Secretario de Hacienda, o a quien haga sus veces, según el caso, para que del valor por cancelar descuente anticipada y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

ARTÍCULO 136. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se harán acreedores a incentivos por el cumplimiento y a sanciones por el incumplimiento, en el pago de sus obligaciones tributarias, así:

- Descuento del 10% sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de enero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- Descuento del 5% sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- Cancelar los intereses de mora a que haya lugar, cuando el pago del impuesto no se realice en las fechas autorizadas. La tasa de interés será equivalente al DTF



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 certificado por la Superintendencia Bancaria más dos (2) puntos. La liquidación de los intereses moratorios se hará por mes o fracción de mes.

# CAPITULO III IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 137. DEFINICION DE RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las Rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto Municipal será la realización de rifas cuyo valor sea inferior a 250 salarios mínimos legales vigentes y no sea permanente, sorteo, ventas por clubes, bingos, planes de juegos, apuestas y similares que se verifiquen en el Municipio o cuyas boletas o derecho de participación se expendan en territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Rifas y Juegos de suerte y azar es el Municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. Es la persona que forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal, a quien una vez autorizada la rife se le llamará operador.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. La emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

ARTÍCULO 143. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 144. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en este código radica en la Secretaria Gobierno Municipal. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 145. OPERACIÓN, REQUISTOS Y TRÁMITE DE RIFAS MENORES. Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre las rifas, a través de terceros debidamente autorizados.

ARTÍCULO 146. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o juridicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohibe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la loteria tradicional para la realización del sorteo.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda, en la cual deberá indicar:

105



### NIT 900062578-5

# ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- 2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadania así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- 3. Nombre de la rifa.
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- Valor de venta al público de cada boleta.
- 6. Número total de boletas que se emitirán.
- 7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- 8. Valor del total de la emisión, y
- Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- Garantia de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantia será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta;
  - b. El valor de venta al público de la misma;
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - e. El término de la caducidad del premio:
  - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa:
  - j. El nombre de la rifa;
  - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- Autorización de la loteria tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 148-1. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de LA CELIA se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 148-2. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y en la Jurisdicción del Municipio de LA CELIA.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 148-3. GARANTIAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar ante la Secretaria de Gobierno el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% del valor de las boletas emitidas; quien expedirá dicha autorización, quien liquidará dicha garantia tomando el resultado de multiplicar el número de boletas emitidas por el valor de cada una.

Las garantías serán para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de la Celia.

ARTÍCULO 149. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boleteria vendida.

ARTÍCULO 150. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el dia del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia Secretaria de gobierno, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el articulo 6° del presente decreto.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. El operador deberá entregar copia de la documentación ante el secretario de gobierno en un termino de cinco (5) días para dar legalidad a la entrega.

ARTÍCULO 151. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado para el aplazamiento.

ARTÍCULO 152. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 153. VERIFICACION DE LA ENTREGA DE PREMIOS. La persona natural o juridica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

PARÁGRAFO. El operador deberá entregar copia de la documentación a la secretaria de gobierno en un termino de 5 días, para dar legalidad a la entrega.

ARTÍCULO 154. VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al:

Año	Valor del plan de premios expresado como porcentaje del valor de la emisión
2015	37%
2016	38%
2017	39%
2018	en adelante 40%



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la via gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 155. EXENCIÓN. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros

- los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.
- Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
- El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 156. JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO. Son aquellos juegos de esparcimiento, no comprendidos por la Ley 643 de 2001, que generalmente requieren la utilización de un espacio en un establecimiento de comercio, y que no involucran apuestas, premios, etc.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 157. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del presente acuerdo.

- Billares y billar pool. Una suma equivalente al dos por ciento (2.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa, mensual.
- Dominó, parqués, cartas y otros. Una suma equivalente al tres por ciento (3.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa o juego establecido.
- Tejo. Una suma mensual, equivalente al cinco por ciento (5.0%) del salario minimo legal mensual, por cada cancha.
- Sapo. Uno por ciento (1.0%) mensual del SMMLV por cada unidad.
- Juegos electrónicos recreativos. O sea, aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo, con el fin de entretener o divertirse pagarán la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 157-1. PERMISO.- Para poder efectuar esta actividad se requiere de permiso previo de la secretaria de gobierno, el cual debe renovarse anualmente.

ARTÍCULO 158. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

ARTÍCULO 159. COMPETENCIA DE COLJUEGOS. Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga COLJUEGOS, los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar de su competencia, no podrán operar. A partir de la expedición de dicho permiso se líquidará el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la Tesoreria para el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 160. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de La



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Celia, que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión, usos del suelo que expedirá la secretaria de planeación municipal.

ARTICULO 161. CONCEPTO PREVIO. Todo juego permitido que pretenda funcionar en la jurisdicción del municipio de La Celia, deberá obtener concepto previo del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar, dentro de los términos y con los requisitos que señala la ley 232 de 1995 y el decreto 2150 del mismo año, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Memorial dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además:
  - a. Nombre
  - b. Clase de juego a establecer
  - c. Número de unidades de juego
  - d. Dirección del local
  - e. Nombre del establecimiento
- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, juridica o sociedad de hecho.
- Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaria de Planeación, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.
- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- Permiso concedido por la Empresa Territorial para la Salud COLJUEGOS para la explotación de los juegos de suerte y azar.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 162. RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Tesorería dentro los ocho dias siguientes a su expedición copía de la misma para efectos del control correspondiente, indicando si cumple o no los requisitos establecidos por las normas vigentes y la correcciones que debe realizar.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 163. EJERCICIO DE ACTIVIDADES. Ningún establecimiento deberá obtener licencia, permiso o autorización de funcionamiento, y el municipio solo se limita a emitir el concepto previo favorable, que no es obligatorio ni vinculante para el particular con el objetivo de prevenir la ubicación de establecimientos por fuera de los usos del suelo permitido, cerca de las escuelas y colegios, etc, pero en todo caso en desarrollo del artículo 48 del decreto 2150 de 1995, el municipio tomará a través de las secretarias de Gobierno y Planeación, las medidas previstas en la ley.

ARTÍCULO 164. IMCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. El incumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995 y del decreto 2150 de 1995, faculta al municipio para aplicar las medidas de requerimiento, multa, suspensión y cierre definitivo, de que tratan el artículo 4 de la Ley 232 citada.

ARTÍCULO 165. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, sin perjuicio de los derechos de COLJUEGOS.

ARTÍCULO 166. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Número de planilla y fecha de la misma.
- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- Dirección del establecimiento.
- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesoreria.

ARTÍCULO 167. LIQUIDACION DEL IMPUESTO, PERÍODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

# CAPÍTULO IV IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN. Para los efectos de esta ley se entenderá:

 Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artisticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artistica y cultural.
- Reunión de personas en un determinado sitio y,
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escênicas.

- Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- 6. Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO. El Municipio de LA CELIA es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de La Celia, sin incluir otros impuestos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- RECAMBIO: Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará tenlendo en cuenta los precios del mercado.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

ARTÍCULO 175. TARIFAS Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos con las tarifas que se indican:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es del 10% del valor correspondiente de la entrada al espectáculo excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- 2. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el ARTÍCULO 4 de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9 de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 176. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos públicos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de espectáculo.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de La Celia, deberá elevar con ocho (8) dias de anticipación ante la Secretaria de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

 Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria, bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantia y términos será fijada por la Secretaria de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
- 3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
- 6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policia, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
- 7. Constancia de la Tesoreria General del Municipio de la garantia del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de Circos o Parques de atracción mecánica en la ciudad de La Celia, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer todos los equipos, implementos y demás que se requieran para la salubridad, seguridad y demás de los asistentes y las cosas, en los términos legales, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la División de impuestos lleve el control de la boleteria respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten los espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 178. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1. Valor
- Numeración consecutiva
- 3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4. Entidad responsable.

El interesado deberá enviar el total de la boleteria expedida, incluidos los pases de cortesia, a la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación.

ARTÍCULO 179. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesia, previamente sellados y contabilizados en la Secretaria de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno en favor del Municipio.

Cuando las cortesias excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTÍCULO 180. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE. Se pagará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en la ciudad tales como cinematográfica, etc, correspondiente al diez por ciento (10%) establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios.

ARTÍCULO 181. TERMINO PARA EL PAGO. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES: (ESPECTÁCULOS PERMANENTES). El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

 El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- La Secretaria de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) dias hábiles para efectuar el pago.
- Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones previstas en el presente Código y además la Tesorería se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

ARTÍCULO 182. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuesto el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o garantía bancaria o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en la Tesorería del Municipio, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos de la ciudad.

PARÁGRAFO 1. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 183. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 184. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

 Los programas que tengan el patrimonio directo del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA".



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Los que representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- Los de carácter deportivo con fines de beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) ó totalmente la boleteria.
- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los demás que señale la Ley de la Cultura.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aqui previstas, se requiere comprobación de los hechos de la exoneración ante la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo expedido por Colcultura que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO 3. La Casa de la Cultura y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, quedarán exonerados del pago del impuesto por espectáculos públicos en el 100% de su valor, siempre y cuando estos actos se ejecuten a beneficio de estas instituciones para el cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 185. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boleteria en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 186. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policia deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 187. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondra mediante resolución motivada dictada por la Subsecretaria de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno o Recreación y Deportes, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a cargo se liquidará de forma oficial por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces en la forma anteriormente establecida.

ARTÍCULO 188. VENTA DE BOLETAS POR FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere por fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentarà los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control

PARÁGRAFO. Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo. ARTÍCULO 189. INTERVENCIÓN DEL IMDER. Si el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación existe en el municipio y dispone de los medios técnicos y humanos suficientes para desarrollar todas las actividades de este capitulo, podrá recaudar y



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

controlar directamente el impuesto sobre espectáculos públicos. En caso contrario, será el municipio quien desarrollará las actividades previa suscripción de un convenio en el que se señale un valor por la intervención del municipio.

# CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 88 de 1947, 388 de 1997, 1600 de 2005, Decreto 1333 de 1986, decretos 1052 de 1998, 564 de 2006, 1100 de 2008 y 1469 de 2010, Ley 19 de 2012

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanisticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la urbanización, parcelación, subdivisión y construcción, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 193. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de La Celia.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Son Sujeto Pasivo del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y de los fideicomitentes de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concurra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La Base Gravable del Impuesto de Delineación Urbana será el área de la obra objeto de la Delineación."

PARÁGRAFO: Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 197. TARIFA. La tarifa se establecerá de acuerdo con el área a intervenir en la licencia respectiva:

ARTÍCULO 198. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

VL=

1SMLVD \* F \* ANU

VL:

Valor de las licencia Urbanización

SMLVD:

Salario Minimo Legal Vigente Diario

F:

Factor establecido por estrato socioeconómico

ANU:

Área Neta Urbanizable en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.008
2	0.010
3	0.011
4	0.013
5	0.014
6	0.016
Comercial e Industrial	0.018

LICENCIAS DE CONTRUCIÓN: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas que regulen la materia.

OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.

VL=

1SMLVD \* F \* A

VL:

Valor de las licencia (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación,

Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento)

SMLVD:

Salario Minimo Legal Vigente Diario

F:

Factor establecido por estrato socioeconómico

A:

Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24



### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICII	EMBRE DE 2014
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

PARÁGRAFO 1. El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 3 SMLVD.

PARÁGRAFO 2. Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo Suburbano, la liquidación de hará con el factor (F) 0.26.

PARÁGRAFO 3: El impuesto para la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, tendrá un costo equivalente al 50% de su valor, según el estrato socioeconómico, entendiéndose por vivienda de interés social la definida por el articulo 91 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 199. DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

VL= 1SMLVD \* F \* A

VL: Valor de las licencia modalidad Demolición

SMLVD: Salario Minimo Legal Vigente Diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico ANU: Área Demoler en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.06
2	0.07
3	0.08
4	0.09



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIE	EMBRE DE 2014
5	0.010
6	0.012
Comercial e Industrial	0.013

PARÁGRAFO 1: El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 3 SMLVD.

ARTÍCULO 200. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

VL=

1 SMLVD \* F \* A

VL:

Valor de las licencia de Cerramiento

SMLVD:

Salario Minimo Legal Vigente Diario

F:

Factor establecido por estrato socioeconómico

A:

Área a Intervenir en Metros Cuadrados (M2), en donde se multiplicará la

longitud por la altura de cerramiento.

ESTRATO	FACTOR
1	0.22
2	0.27
3	0.32
4	0.36
5	0.40
6	0.45
Comercial e Industrial	0.50

ARTÍCULO 201. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización para ejecutar En uno o varios predios localizados en suelo suburbano, la creación de espacios públicos o privados y la ejecución de obras para vias e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el plan Básico de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrá proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

En todo caso para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requiere de la respectiva Licencia de Construcción.

VL=

1 SMLVD \* F \* (0.003) \* Ap

VL:

Valor de las licencia de parcelación

SMLVD:

Salario Minimo Legal Vigente Diario

F:

Factor establecido por estrato socioeconómico

Ap:

Área de parcelas en metros cuadrados

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

ARTÍCULO 202. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana.

ARTÍCULO 202 -1. SUBDIVISIÓN RURAL. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Las solicitudes de licencias de subdivisión en la modalidad de Subdivisión rural y Subdivisión Suburbana será el equivalente a un (1) Salario minimo mensual legal vigente.

Las solicitudes de licencias de subdivisión en la modalidad de Subdivisión Urbana será el equivalente a Medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 203. LICENCIA DE RELOTEO. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Las solicitudes de licencias de en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 2.000 M2	Medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente.
De 2000 a 5.000 M2	Un (1) Salario minimo mensual legal vigente.
De 5000 a 8.000 M2	Uno y medio (1.5) Salario minimo mensual legal vigente.
De 8000 M2 en Adelante	Dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTÍCULO 204. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO: Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanistica sin el tramite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causara la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

VL=

1 SMLVD \* F \* A

VL:

Valor de las licencia de Reconocimiento

SMLVD:

Salario Minimo Legal Vigente Diario

F:

Factor establecido por estrato socioeconómico

A:

Área a intervenir en metros cuadrados (M2)



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DIO	CIEMBRE DE 2014		
ESTRATO	FACTOR		
1	0.14		
2	0.18		
3	0.22		
4	0.24		
5	0.26		
6	0.30		
Comercial e Industrial	0.34		

ARTÍCULO 205. SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, La Secretaria de Planeación Municipal es competente del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. La expedición de la licencia conlleva, por parte de La Secretaria de Planeación Municipal competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.

PARÁGRAFO 3. El impuesto para el estudio de factibilidad para la expedición de licencias de construcción, tendrá un costo equivalente a 1 UVT legales vigentes



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 206. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de LA CELIA, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
- 3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de LA CELIA sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 207. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento.

131



## NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta Ley o sus reglamentos.

La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.

ARTÍCULO 208. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

- Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;
- Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;
- 3. El presupuesto financiero del proyecto;
- 4. Licencia urbanistica respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas:
- Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

PARÁRAFO 1. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso podrá exigirse la ejecución parcial o total de obras de urbanización o construcción, según sea el caso, como condición previa a la radicación de documentos de que trata el presente articulo; sin embargo, se deberá atender lo



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

previsto en el PARÁGRAFO del artículo 5 de la Ley 9 de 1989. En el evento que se requiera radicar nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrá solicitar permiso, autorización o trámite adicional diferente a la simple radicación del nuevo documento."

ARTÍCULO 209. SERVICIOS PUBLICOS EN EL TRAMITE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. En el trámite de la licencia de urbanización con el concepto de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, la secretaria de planeación, deberá aprobar el servicio temporal de acueducto y alcantarillado.

PARÁGRAFO. Para solicitar una licencia de urbanización, parcelación y subdivisión, las entidades municipales y distritales no podrán exigir requisitos o documentos adicionales a los establecidos en la Ley y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 210. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- No se requerirá licencia urbanistica de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:
  - a. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos maritimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.
  - La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.
- No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.
- Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los indices de



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra actividad de que tratan los literales 2 Y 3 del numeral primero del presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

Dichas licencias serán otorgadas por o la Secretaria de Planeación con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente articulo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 211. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Expedida la licencia de construcción, urbanización, parcelación y subdivisión por la Secretaria de Planeación Municipal, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Secretaria de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 212. DE LA NOMENCLATURA URBANA. Es la identificación única del acceso a una edificación.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 213. TARIFA DE NOMENCLATURA. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará por la asignación de la nomenclatura.

VL=

1 SMLVD \* F



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

VL:

Valor de las licencia de Nomenclatura Urbana

SMLVD:

salario Minimo legal Vigente diario

F: A: Factor establecido por estrato socioeconómico Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO FACTOR

1 1.24
2 1.55
3 1.86

3 1.86 4 2.06 5 2.27 6 2.58 Industrial 2.89

PARÁGRAFO. La Competencia, el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los artículos anteriores y la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el DECRETO NACIONAL No 1469 DE 2010, le corresponde a La secretaria de Planeación Municipal. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Las licencias urbanisticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial Los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 214. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 215. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la via gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quién actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 216. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar. ARTÍCULO 217. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no indica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 218. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y por los prejuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 219. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación juridica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá la fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 220. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 221. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 4 del decreto 1380 de 1972, y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, POT o similar, los funcionarios de la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la

137



#### NIT 900062578.5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada. PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta la tabla anotada en el artículo 198.

ARTICULO 223. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 224. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de hacienda quien informara a la secretaria de planeación, cuando este exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés igual al corriente bancario mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9)

La financiación autorizada por dicha secretaria para los respectivos pagos se hará constar en el acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a Secretaria de Planeación.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaria de Planeación, y al cobro de la garantía.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 225. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 226. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capitulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 227. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia suministrando al menos la siguiente información:

- Copia del folio de matricula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- Identificación y localización del predio.
- 4. Copia Heliográfica del proyecto arquitectónico.
- Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO. Las normas urbanisticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales 2,3,4,y 5 del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- 2. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.



NIT 900062578-5 ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 3. Plano de la futura construcción.
- 4. Visto Bueno de los vecinos afectados.
- Pago de impuesto por demolición.

ARTÍCULO 229. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 230. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agricola.

## CAPITULO VI SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO: Municipio de LA CELIA

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo o responsable de la sobretasa a la gasolina, son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.

ARTÍCULO 236. TARIFA MUNICIPAL. La tarifa a aplicar en el Municipio de LA CELIA será de 18.5% de la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 237. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 238. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN. La administración, control y liquidación de la sobretasa, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa, serán de competencia del Municipio en el porcentaje que le corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento, por medio de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los lineamientos del presente estatuto, o según los lineamientos del Estatuto Tributario.

Los responsables de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, así como las entregas en este municipio, con identificación del comprador o receptor, discriminando igualmente la gasolina para su consumo.



ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

El incumplimiento de esta obligación frente al municipio, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el departamento no imponga la sanción, y la violación afecte única y exclusivamente los intereses del municipio.

ARTÍCULO 239. AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la refención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de LA CELIA, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 240. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el por el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros dias calendario del mes siguiente al de causación.

## CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915 y Decreto 2424 de 2006

ARTÍCULO 242. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según el decreto 2424 de 2006 "Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perimetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. De la Tipificación del Tributo: Acorde con lo señalado por el ARTÍCULO 29 de la Ley 1150 de 2007, el tributo corresponde a una contribución con destinación especifica para cubrir los costos de prestación de servicios.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 2. La lluminación de las Zonas Comunes: en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o míxtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito"

## ARTÍCULO 243. PRINCIPIOS:

- Suficiencia Financiera: El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el articulo anterior.
- Progresividad: Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
- 3. Destinación Exclusiva y Autonomía: Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.
- 4. Estabilidad Jurídica: Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrá alternar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero contractual.

ARTÍCULO 244. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el valor que se cobra por el acceso a los beneficios que genera el servicio de Alumbrado Público que se presta en el municipio.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 1. Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

PARÁGRAFO 2. Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por la externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector oficial, comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO: El municipio de La Celia es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público en La Celia es el usuario o suscriptor del servicio de energia eléctrica en el sector urbano y los centros poblados de las zonas rurales y los centros poblados (Corregimiento de Patio Bonito).

PARÁGRAFO. Clasificación: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Comercial, Industrial, Oficial, Residencial o Servicios Provisionales; en los inmuebles cuyo uso sea residencial se tendrán en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezcan conforme a la estratificación adoptada por el Municipio.

ARTÍCULO 249. TARIFAS: El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público las siguientes sumas de dinero de acuerdo con la clasificación dada, así:

## 1. Sector Residencial

Se establecerán tarifas diferenciales por estrato socio económico, sujetas a los siguientes rangos de consumo de energia eléctrica

PARA LA CABECERA MUNICIPAL Y CENTROS POBLADOS



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

RANGOS DE CONSUMO	KW H MES		TOPE MAXIMO EN \$ ESTRATO SOCIO ECONOMICO					
	DE	Α	1	2	3	4	5	
RANGO 1	0	50	4000	4100	4200	4300	4400	
RANGO 2	51	200	5000	5100	5200	5300	5400	
RANGO 3	201	400	5700	5900	6000	6100	6200	
RANGO 4	401	800	10000	10100	10200	10300	10400	
RANGO 5	MASI	DE 800	12000	12100	12200	12300	12400	

PARÁGRAFO 1. Exenciones: Los predios del sector rural en todos los estratos quedan exentos de la contribución de alumbrado público, a excepción de los siguientes:

#### 2. Sector No Residencial

## a. Industriales, Comerciales y de Servicios

El tributo para actividades económicas Industriales, Comerciales y de Servicios, se establece con base en los rangos de consumo de energía antes de contribución y subsidios, así:

RANGOS DE CONSUMO	K	TOPE MAXIMO	
	DE	A	
RANGO 1	0	50	5.200
RANGO 2	51	200	9.500
RANGO 3	201	400	13.800
RANGO 4	401	1000	16.000
RANGO 5	1001	1400	25.000



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 2. El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes que desarrollen actividades de:

- Comercialización de derivados líquidos del petróleo.
- Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión por cable.
- Apuestas permanentes.
- Comercialización de semovientes equinos y/o bovinos y/o porcinos por el sistema de subasta.
- Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta
- Servicio de telefonía local y/o a larga distancia, por redes o inalámbrica.
- Servicio de telefonia móvil retrasmisión y/o enlaces.
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
- 11. Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero.
- 12. Actividades financieras sujetas a control de la superintendencia financiera de Colombia.
- Comercialización de energía eléctrica.
- 14. Concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vias del orden no municipal.
- 15. Administración de peajes o estaciones de control de peso vehicular
- 16. Actividades de explotación de recursos maderables con fines comerciales, industriales o de exportación.
- 17. Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores de 115.00 voltios.
- 18. Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo y sus derivados.

La contribución se tasará con un porcentaje del 20% del valor del consumo de energía eléctrica facturada antes de contribución o subsidios.

## 3. Sector Oficial.

La contribución para los contribuyentes del sector oficial (servicio oficial, especial asistencial, especial educativo e industrial bombeo urbano y rural), se tasará como un porcentaje del valor del consumo de energia eléctrica facturada antes de contribución o subsidios, asi:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Oficiales del Orden Municipal: El 20% del valor del consumo de energía eléctrica Facturada, antes de contribución o subsidios
- Oficiales del Orden No Municipal: El 20% del valor del consumo de energia eléctrica facturada, antes de contribución o subsidios.

PARÁGRAFO 3. Mecanismo de Ajuste de Tarifas: Las tarifas se calculan a precios de enero de 2013 y se establece como mecanismo de actualización anual el IPC acumulado del año anterior certificado por la autoridad competente. Dicha indexación se aplicará al inicio de cada año.

PARÁGRAFO 4. Tope Máximo del Tributo o Contribución: Para todos los efectos el tope máximo mensual del tributo no podrá ser superior al 50% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 250. RECAUDO: El recaudo mensual del impuesto de alumbrado público se realizará a través de la facturación del servicio público domiciliario de energía.

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público serán destinados a cubrir las actividades de suministro de energia, administración, operación, mantenimiento, modernización y reposición del sistema de alumbrado público; facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, así como los programas de expansión, programas especiales de iluminación en épocas especiales del año, incluyendo el alumbrado de las vías que se encuentren dentro del perimetro urbano y rural del municipio.

ARTÍCULO 252 AUTORIZACIÓN: Autoricese al Alcalde para que adelante las gestiones y estudios pertinentes para contratar bajo cualquiera de las modalidades descritas en la ley la administración, operación, mantenimiento, modernización, repotenciación, suministro de energía, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y las demás actividades necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.



ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

# CAPITULO VIII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 253. DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes cornerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artisticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Resolución Consejo Nacional Electoral 965 de 2001, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 13332 de 1986 y la Ley 75 de 1986

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a uno (1) metro cuadrado.

ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o juridicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o a la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria

ARTÍCULO 260. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL. Cualquier persona natural, juridica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones iliquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de LA CELIA, deberá contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1.	Solicitante resp	ponsable de la P	ublicidad	Exterior	Visual o	con indicación	de su	nombre
	o razón social,	identificación o	NIT, direct	ción y πú	mero te	lefónico.		



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Giobos, Cometas, Dumios, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/ o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.
- 3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubiquela publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
- Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
- Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y trascripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1. El contenido de toda publicidad exterior visual deberá contener mensajes institucionales alusivos al Municipio de LA CELIA, que sean de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, y no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual exhibida.

PARÁGRAFO 2. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

ARTÍCULO 263. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

 Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia minima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;
- Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
- La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

ARTÍCULO 264. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 265. AVISO DE PROXIMIDAD. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 266. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de LA CELIA de estricto cumplimiento a esta obligación.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARIÍCULO 267. LUGARES DE UBICACIÓN Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio, salvo en los siguientes:

- 1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- 2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales:
- 3. Donde lo prohiba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del articulo 313 de la Constitución Nacional;
- 4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- 5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado

ARTÍCULO 268. OTRAS PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios

- 1. Hospital
- Policia Nacional
- 3. Cuerpo de Bomberos
- 4. Establecimientos Educativos
- 5. Bienes declarados patrimonio Histórico y Cultural



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de LA CELIA, cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 269. SANCIONES. Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo o de la ley 140, será sancionado con multa entre uno y medio (1,5%) y diez (10) SMMLV Salarios Minimos Legales Mensuales, atendiendo la gravedad de la falta\_y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del presente artículo, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

PARÁGRAFO 2. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Secretaria de Gobierno, previa solicitud de la Secretaria de Planeación, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 270. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaria de Planeación, liquidará el impuesto correspondiente, el cual deberá ser cancelado en la Secretaria de Hacienda y/o Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. La secretaria de Planeación se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 271. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandistica que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de LA CELIA, adopta la denominación de



## NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 8 metros.
- 2. Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - a. De 8 Hasta 10 metros cuadrados:
  - b. Mayor de 10 metros a 15 metros cuadrados;
  - c. Mayor de 15 metros a 30 metros cuadrados;
- d. De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dummies: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaria de Planeación Municipal.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 272. TARIFAS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

 Pasacalles: Tres (3) SMDLV (Salarios Minimos Diarios Legales Vigentes) por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de LA CELIA a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

- Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
  - a. De 8 Hasta 10 metros cuadrados de área: tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
  - b. Más de 10 metros a 15 metros cuadrados: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
  - c. Más de 15 metros a 30 metros cuadrados: Ocho (8) salario mínimo diarios legales vigentes por mes o fracción de mes por cada valla o mural.
  - d. De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados: Medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mísmo o distinto interesado. Al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

- 3. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquies, Dummies: un (1) salario minimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
- Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por cada mes que dure instalada, por un plazo máximo de un (1) año.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

 Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasiones cada Valla, cuya dimensión seo igual o superior a 8 metros cuadrados, podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, independientemente de que el sujeto pasivo del gravamen pague o no impuesto de avisos y tableros (Concepto del Consejo de Estado 1498 de 2003).

El impuesto de Avisos y Tableros incluye las vallas de dimensión inferior a 8 metros cuadrados.

PARÁGRAFO 2. La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa de hasta cinco (5) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaria de Gobierno Municipal

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 273. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior al establecido para cada tipo de publicidad exterior visual establecido en el anterior artículo.

ARTÍCULO 274. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social. En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código. Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 275. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional.

Igualmente se prohiben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 276. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.



## NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 277. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldia Municipal.

De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes al dia de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) dias hábiles para que el responsable de al publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policia la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

PARÁGRAFO.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldias distritales y municipales en el presente artículo.

ARTÍCULO 278. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 279. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 280. DELEGACIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

## CAPITULO IX CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA

ARTÍCULO 281. AUTORIZACION LEGAL. Ley 418 de 1997, ley 548 de 1999, ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006; Decreto Reglamentario 3461 de 2007.

159



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obra, con el municipio o sus entidades descentralizadas, para realizar actividades de construcción y/o mantenimiento de la red vial pública, y sus adicionales.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de LA CELIA

ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista sea persona natural, jurídica o sociedades de hecho que desarrollen el hecho generador.

PARÁGRAFO 1. En caso que el Municipio de LA CELIA suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obra s públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el PARÁGRAFO anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables

ARTÍCULO 285, BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

ARTÍCULO 286. CAUSACIÓN. Es en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista

ARTÍCULO 287. TARIFA. Será del cinco por ciento (5%), del valor del contrato u orden, con sus adiciones, y se descontará directamente de la orden u órdenes de pago.

ARTÍCULO 288. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 289. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capitulo deberán ingresar al Fondo cuenta del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006

ARTÍCULO 290. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio de LA CELIA, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de LA CELIA.

PARÁGRAFÓ 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de LA CELIA con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que el Municipio de LA CELIA suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aqui señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



#### NII 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

## CAPITULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de esta estampilla es la Ley 397 de 1997, LEY 666 DE 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2011.

ARTÍCULO 292. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoria, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegado, honorarios y aseguramiento compraventa y todos los documentos que expida la Administración central y las entidades descentralizadas del orden municipal a saber: paz y salvos, constancias, certificaciones, permisos y autorizaciones, inscripciones, alquiler de vehículos, trámite de documentos, formatos.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de LA CELIA.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla por-cultura el contratista que suscriban contratos con el Municipio y con sus Entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN. El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su recaudo se efectuará por parte de la Secretaria de Hacienda- Secretaria de Hacienda y en las Tesoreria de las Entidades descentralizadas

ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 297. TARIFA. La estampilla pro-cultura se aplicará así: Un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor bruto de los contratos, y la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este descuento se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago anticipado sin incluir el IVA.



#### NII 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla Pro-cultura será descontado en cada pago que realice cada una de las entidades contratantes.

ARTÍCULO 298. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la estampilla:

- Los convenios interadministrativos y en todo caso los contratos celebrados entre Entes públicos cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstito, los contratos de seguros, los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- 2. Los contratos que celebren la Administración y las entidades descentralizadas con las Entidades descritas en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 "compañías o conjuntos de danzas folclóricas, grupos corales de música contemporánea, solistas e instrumentos de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas, ferias artesanales.

ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capitulo, se destinara para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artistica y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyo a la Banda Estudiantil en su formación, capacitación, pago de su Instructor y demás logistica que requiera en su desarrollo.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
  - a. EL CREADOR. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad. Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, de la participación, democratización descentralización del fomento de la actividad cultura.
  - EL GESTOR CULTURAL. Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

- Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales FONPET.
- Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas de acuerdo al art 41 de la Ley 1379 de 2010.
- Un sesenta por ciento (60%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 300. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la estampilla pro-cultura del Municipio de LA CELIA, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas de LA CELIA, ara la administración central y las tesorerías de todas las entidades sector descentralizado.

ARTÍCULO 301. DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las estampillas Pro-cultura del Municipio de LA CELIA bajo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda estará obligada a rendir informe trimestral sobre el recaudo y destinación de los mismos en dicho período.

ARTÍCULO 302. ADMINISTRACIÓN. La gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, serán competencia del Municipio de LA CELIA

# CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 303. DEFINICION. Este impuesto tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y 2 Del SISBEN, a



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

través de los Centros de Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 304. AUTORIZACION LEGAL. Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009

ARTÍCULO 305. DESTINACION. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción:

- 1. El 70% para la financiación de los Centros Vida del Municipio de La Celia
- El 30% a la dotación y funcionamiento de los centros pro-bienestar del Adulto Mayor que funcionen en el Municipio de La Celia Risaralda, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público y privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Celia es el sujeto activo de la "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR", que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 308. CAUSACION. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías de las entidades descentralizadas.

Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaria de Hacienda dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR: La suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la Administración Municipal y sus Entidades Descentralizadas, Organismos de Control, Concejo Municipal, Empresas Industriales y Comerciales del



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Estado del Orden Municipal, Empresas de Economía Mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, Empresa Social del Estado del Orden Municipal, Establecimientos Públicos del Orden Municipal, Instituciones Educativas cuando contraten a cargo de los Fondos de Servicios Educativos.

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato una vez sea descontado el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 311. TARIFA: La tarifa de la Estampilla, será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato o adiciones de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 687 de 2001

ARTÍCULO 312. EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla:

- Los contratos de empréstitos que celebre el municipio con entidades financieras.
- Los contratos o convenios interadministrativos que suscriba el Municipio de La Celia y sus entidades descentralizadas del orden Municipal con las entidades públicas del orden Municipal, departamental, Nacional e internacional.

ARTÍCULO 313. OBLIGACIONES. Los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, culturales y ocupacionales que fija la Ley.

ARTÍCULO 314. DEFINICIONES. Para los fines del presente Acuerdo, tal como lo establece la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- Centros Vida: Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura fisica, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- 2. Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros de Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico asi lo determinen.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Atención Integral: Se entiende como atención integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro de Vida o centros de Bienestar, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social deporte, cultura, recreación, y actividades productivas, como mínimo;
- 4. Atención Primaria al Adulto Mayor: Es el conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en un Centro de Vida o Centro de Bienestar, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro de Vida o Centro de Bienestar, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- Geriatria: Es la especialidad médica que es encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- 6. Gerontólogo: Es el profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- Gerontología: Es la ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 315. BENEFICIARIOS. El Alcalde Municipal, mediante una convocatoria amplia y pública establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros establecidos en las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el Gobierno Nacional y Departamental, conformando la base de datos inicial que se requiera para la planeación del Centros Vida o centro de Bienestar Municipal.

PARÁGRAFO 1. Si posteriormente a la convocatoria que trata este artículo, existe solicitud de un adulto(s) mayor(s) que reúnan las condiciones del presente artículo para recibir atención integral, deberá brindársele y atendérsele a través del Centro de Bienestar del Anciano y/o Centro de Vida.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Solo se beneficiarán de la emisión y cobro de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, aquellos grupos y Centros de Vida legalmente constituidos y avalados por la Administración Municipal.

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 2. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 316. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA. Los servicios que ofrecerán los Centros Vida o Centro de Bienestar al adulto mayor serán los siguientes:

- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para lo requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2. Orientación Psicosocial: Prestada de manera preventiva a toda la pobleción objetivo, lo cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de los profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Aseguramiento en Salud: Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- Uso de internet con el apoyo de los servicios que ofrece compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la Calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida que funcionen en el municipio podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermeria, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 317. ORGANIZACION. De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida o Centros de Bienestar se organizaran de manera que se "asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deporte y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la protección Social".

PARÁGRAFO. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguirniento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 318. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de la "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR", captados por la Secretaria de Hacienda, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de inversiones y al Presupuesto Anual de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario, con destino exclusivo a la atención integral del adulto mayor.

PARÁGRAFO: En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal de la Secretaria, orientada a los programas y proyectos de atención del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 319. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberá escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 320. INFORMES ANUALES. La Secretaria de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal de La Celia. Igualmente el Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 321. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley y el presente código; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II del SISBEN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas minimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos so lo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio

# CAPITULO XII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERII.

ARTÍCULO 322 AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de esta sobretasa es la Ley 1575 de 2012

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de ser propietario o poseedor de inmuebles en el municipio, así como la obligación de cancelar el impuesto predial unificado, en los términos allí contemplados.

Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado, no afectarán los recursos de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Celia es el sujeto activo

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 327. TARIFA. Será del uno por ciento (1%) del valor total del impuesto predial unificado pagado por el contribuyente. Este uno por ciento se recargará al valor del impuesto predial unificado, como cobro adicional por la sobretasa para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 328. DESTINACIÓN. El monto de lo recaudado por esta sobretasa, se destinará a financiar las actividades bomberiles que determine el Alcalde municipal, como prestación de servicios de prevención y atención, compra de equipo, y maquinaria.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO: El cuerpo de bomberos deberá rendir un informe bimestral a la administración municipal según lo estipulado en el articulo anterior

# CAPITULO XIII REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 329. AUTORIZACION LEGAL. Decreto 1372 y 1608 de 1933, Ley 34 de 1940

ARTÍCULO 330. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el registro de marcas, herretes o cifras quemaderas como propias, y que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, juridica o sociedad de hecho

ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO. El Municipio de LA CELIA

ARTÍCULO 332. SUJETO. Es la persona natural, juridica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

Los ganaderos tienen la obligación de registrar en las alcaldías respectivas los hierros que utilicen para la marca de sus ganados

ARTÍCULO 333. REGISTRO. Le corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario debe llevar el registro de marcas y herretes en un libro en que conste: Número de Orden, Nombre y Dirección del propietario, Fecha del registro e Impresión de marca.

ARTÍCULO 334. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien

ARTÍCULO 335. TARIFA. El registro de una marca o herrete genera en favor del municipio un valor equivalente al 5.0% del salario minimo legal mensual.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

# CAPITULO XIV TASA POR ESTACIONAMIENTO SOBRE VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 336. AUTORIZACION LEGAL: La tasa por el derecho de parqueo sobre vias públicas está autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, el Municipio de la Celia está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vias públicas, con el fin de estimular la utilización, como parqueaderos permanentes de vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 337. OBJETO GRAVABLE: El estacionamiento de vehículos en vias públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este aparte.

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE. La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 341. TARIFA. Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la via pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 0.25% del salario minimo legal mensual, por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de \$ 50.00.

ARTÍCULO 342: DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO. Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal.

173



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la cludad

ARTÍCULO 343. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la via pública, para el cargue y descargue de mercancias.

No generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos.

CAPITULO XV SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS

ARTÍCULO 344. CONCEPTOS. Se entiende que la prestación de Servicios es la satisfacción de necesidades colectivas o individuales, a las cuales tienen acceso todos los ciudadanos libre y voluntariamente, o por reglamentación obligatoria; y por aprovechamientos, aquellos ingresos que se reciban por concepto de actuaciones que sin ser servicio público obligatorio, generan costos para el erario.

ARTÍCULO 345. CLASES. El Municipio podrá prestar los siguientes servicios o recibir aprovechamientos por: Plaza de Mercado, Veterinario, Licencias o Permisos, Expedición de Documentos, Arrendamientos, Asesorías, Consultorías, , Formularios y Especies, Paz y Salvos, Constancias, Certificados, Proveedores y Profesionales, Declaraciones Extrajuicio, y otros servicios y aprovechamientos que determine el Alcalde Municipal con su respectiva tarifa,

ARTÍCULO 346 DEFINICIÓN LOTES SIN CERCAR. Son aquellos comprendidos dentro del área urbana del municipio que no se encuentren cercados, brindando un desagradable aspecto y propiciando la proliferación de basuras, la delincuencia y otros aspectos contra la comunidad.

PARÁGRAFO. Se multará a los propietarios o poseedores de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio de La Celia, con una suma equivalente al uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada dia que permanezca el predio sin cercar, impuesta por



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

la Secretaria de Gobierno. La cual debe notificar con un mes de anticipación al dueño del predio.

ARTÍCULO 347. HABILITACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del municipio, en las diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos exigidos por el ministerio de trasporte.

ARTÍCULO 348. VINCULACIÓN. Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

ARTÍCULO 349. DESVINCULACIÓN. Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

ARTÍCULO 350. CAMBIO DE EMPRESA. Sólo se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.

ARTÍCULO 351. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de un año, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

ARTÍCULO 352. REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS. Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio, especialmente taxis. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto, requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en él establecidas.

ARTÍCULO 353. TARIFAS DE TRANSPORTE. Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 334. ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN. Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

ARTÍCULO 355. AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS. Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

ARTÍCULO 356. CAPACIDAD TRANSPORTADORA. Es el limite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.

ARTÍCULO 357. CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO. La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varien, previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 358. DUPLICADO. Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción, averia, etc. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

ARTÍCULO 359. DEFINICION TARIFA. Se entiende por tarifa el valor pagado por una persona natural o juridica, denominada usuario, al Municipio, como contraprestación por un servicio que este le preste.

ARTÍCULO 360. TARIFAS. Señálense las siguientes tarifas o escalas de tarifas para los servicios, aprovechamientos y otros ingresos:

- 1. El Municipio podrá prestar servicios de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, para cualquier destinación licita, por un valor equivalente a los precios del mercado, para las mismas actividades o bienes, según la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales del Municipio, sin que con tales arrendamientos se perturbe el servicio público que deban prestar.
- 2. El Municipio podrá prestar asesorias o consultorias a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de lucro, siempre y cuando no sean obligación legal o constitucional, por un valor equivalente a los precios del mercado o a las tarifas de profesionales asociados, sin que perturbe el servicio público que debe prestar el Municipio.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

3. El Alcalde Municipal cobrará por los demás servicios y aprovechamientos señalados en el presente aparte, o que por decreto o resolución establezca, unas tarifas que permitan la recuperación de los gastos del municipio, más un veinte por ciento (20%) por otros conceptos, sin que pueda ser inferior al 0.01% del Salario Minimo Legal Mensual, ni superior a un Salario Minimo Legal Mensual, por cada servicio, aprovechamiento o similar. Una vez establecidos los servicios o aprovechamientos con las tarifas deberá ser presentado el acto administrativo respectivo al Concejo dentro de los primeros cinco (5) dias de sesiones.

ARTÍCULO 361. SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION. Los servicios y tasas prestados por la Secretaria de Planeación serán los siguientes:

- Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) SM DLV salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
- Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a un (1) SMDLV salario minimos diario legal vigente por cada plano
- Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un (1) SMDLV salario mínimos diario legal vigente por cada plano
- Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán un costo de medio (0,5)
   SMDLV salario mínimo diario legal vigente
- Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal cinco (5) SMDLV salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Certificado de estratificación, para uso residencial treinta por ciento (30%) de un (1) SMDLV, y de cuarenta por ciento (40%) SMDLV para los demás usos.
- Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 362. APROVECHAMIENTOS. Fijense los siguientes valores a la papelería y recibos expedidos por la Administración Municipal:



#### NIT 900062578-5

	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBI	RE DE 2014	
1.	Paz y Salvo Municipal, constancias y certificados	\$ 5.300	
	Declaraciones extra juicio o extra proceso	\$ 7.500	
3.	Fotocopias	\$ 100	
4.	Permisos y autorizaciones (Extensión horarios)	\$ 20.000	
	Certificados catastrales	\$ 8.000	
6.	Conduce agricola	\$ 5.000	
7.	Conduce (Trasteos, semovientes, etc.)	\$ 10.000	

PARÁGRAFO. Por suposición del alcalde municipal cada 01 de enero podrá incrementar estas tarifas según el incremento del IPC del año anterior.

ARTÍCULO 363. DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS. Remate de puesto o espacio, es el sorteo que en audiencia pública se realiza de un puesto que ha quedado vacante dentro de los espacios señalados, sorteo para el que debe cancelar los derechos correspondientes.

Para tener derecho a participar en el sorteo, se requiere el pago de una suma de dinero equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de resultar favorecido con el sorteo, el beneficiario deberá cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario minimo legal mensual vigente.

La violación de las disposiciones aquí contenidas, generarán las sanciones legales, en especial las del manual de convivencia ciudadana del departamento de Risaralda.

#### ARTICULO 364. DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS.

- PARA INSTALACION DE ANTENAS PARABOLICAS: Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro.
  - a. Hasta dos (2) metros: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.
  - b. De dos (2 a 5) metros: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- c. De más de 5 metros: 4 (cuatro salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.
- 2. PARA LA INSTALACIÓN DE OTRO TIPO DE ANTENAS
  - a. Para teléfonos celulares se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.
  - INSTALACIÓN DE ELEMENTOS VERTICALES DE RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES.
  - Se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.
- DERECHO ANUAL POR PERMANENCIA DE ANTENAS PARABÓLICAS, DE RADIOCOMUNICACION Y DE TELÉFONOS CELULARES: Se pagaran así:
  - a. Hasta 2 mts cobertura de barrio: 1 (un salario minimo mensual vigente) SMMV
  - b. De 2 a 5 mts cobertura de barrio: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV
  - c. Mas De 5 mts cobertura de barrio: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes). S.M.MV.
- Para antenas de teléfonos celulares se cobrara por antena: 8 (Ocho salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV

# CAPITULO XVI COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 365. AUTORIZACION LEGAL. La Ley 1259 del 2008 y Decreto Nacional 3695 de 2009.

179



#### UEDDO 200 DEL 40 DE DIGIELLORE DE 40

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 366. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y juridicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 367. DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
- 3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- 4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerias, entre otros.
- Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
- Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
- Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
- Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
- Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.



#### NIT 900062578-5

#### ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
- Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
- Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vias y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
- 13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
- Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
- Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
- 16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vias públicas, parques o áreas públicas.
- Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
- 18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.
- PARÁGRAFO 1. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, zonas verdes, entre otros.
- ARTÍCULO 368. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogido o promulgado por las administraciones municipales, y sus respectivos Concejos Municipales, las cuales son:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Citación al infractor para que elabore un trabajo social y ambiental durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida.
- En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
- Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si
  es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la
  gravedad de la falta.
- 4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (PARÁGRAFO del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 369. PERSONAL COMPETENTE PARA IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL. Con base en el Artículo 9° de la Ley 1259 la responsabilidad de la aplicación del Comparendo Ambiental en la circunscripción municipal será el Alcalde, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el Alcalde. De manera complementaria este artículo enuncia un PARÁGRAFO que dictamina quien impone de manera directa el Comparendo Ambiental, La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Además enfatiza el Artículo 10 de la Ley 1259 sobre los responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionada, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Finalmente se enfatiza sobre la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental.



ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

# LIBRO SEGUNDO

# TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

# CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 370. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la División de Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional. Los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma, so pena de ser declarada desierta.

ARTÍCULO 371. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

# CAPITULO II DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 372. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTÍCULO 373. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajeria especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las actuaciones de la administración, también podrán notificarse de forma electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) dias siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aqui prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Municipal para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del dia hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Municipal, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Municipal.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Administración Municipal ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

PARÁGRAFO 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que registre el contribuyente en su última declaración, a la dirección del predio cuando se trate de impuesto predial. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en web de la Alcaldía o



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Sin embargo, mientras no se implemente el mecanismo técnico adecuado por parte de la administración, la notificación se surtirá mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional. ARTÍCULO 374. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 375. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda deberá efectuarse en la dirección del predio, cuando se trate del impuesto predial, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio; o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección; En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En los demás casos será de la que disponga la administración y la registrada en el RUT, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 376. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes al respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 377. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envien a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envio de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 379. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldia que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARÁGRAFO. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 380. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 381. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 382. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Municipales el Jefe de la División de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación del respectivo acto administrativo, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la Secretaria de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 383. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

# TITULO II DEBERES Y OBLICACIONES FORMALES

# CAPITULO I DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 384. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las cuales deberán comprender el periodo o ejercicio que se señale.

- 1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros
- Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio avisos y tabieros.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones anuales del impuesto de Industria y Comercio, se presentarán a partir de la vigencia 2014, a excepción de los contribuyentes que al momento de expedirse el presente estatuto pertenecen al régimen simplificado.

ARTÍCULO 385. DECLARACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial que opten por utilizar el sistema de auto avalúo deberán presentar la declaración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, sobre la vigencia anterior y la vigencia actual con la máxima tarifa establecida en el Estatuto Tributario de LA CELIA

ARTÍCULO 386. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
- Dirección y actividad económica del contribuyente.
- Período gravable
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales y la retención practicada del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y liquidación de las sanciones a que hubiera lugar
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 7. Nombre, identificación, La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



#### N11 300062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- 9. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en un espacio o lo informará en escrito separado que radicara ante la Oficina de Archivo dirigido a la Secretaria de Hacienda

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas o las copias de las declaraciones presentadas fuera de la ciudad, siempre y cuando haya constancia de pago.

ARTÍCULO 387. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin prejuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que lo modifiquen o adicionen

ARTÍCULO 388. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre que deba recaudar el municipio en beneficio de la DIAN, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad.

Esta cifra no se reajustará anualmente.	
	190
"UN CONCEJO PARA LA GENTE"	
Cra. 3 N. 3-16 PALACIO MUNICIPAL PISO 2. Fax. (096) 3671783 Cel 3127561479	
Email.concejo@lacella-risaralda.gov.co	



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 389. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 390. UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 391. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la División de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 393. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

# CAPITULO II CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 394. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en la forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 395. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Art 588 E.T. Sin perjuicio la corrección provocada por el requerimiento especial o la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este articulo también procede cuando no se varie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 396. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento de saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 10% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTÍCULO 397. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1 a 3 del artículo 589 del Estatuto de Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones alli previstas. Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la Secretaria de Hacienda, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 398. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se aplique sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la División de Impuestos, a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de Hacienda quien fijará la base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

ARTÍCULO 399. CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

detecten errores o inconsistencias en el diligenciamiento tales como errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática sin que esto genere sanción alguna.

Cuando lo haga la administración de manera oficiosa debe informar al contribuyente por escrito.

La declaración, así corregida, remplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 400. CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en la declaración privada del impuesto de industria y comercio, originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 401. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 402. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

# CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 403. CAMBIO DE REGIMEN DE FORMA OFICIOSA. Los contribuyentes que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, y los ingresos declarados en la vigencia anterior cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, serán inscritos de manera oficiosa por la Administración Municipal, la cual deberá informar por oficio al contribuyente.

Igualmente los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes, del régimen común y del régimen simplificado los clasificara oficiosamente y les notificará por oficio a la última dirección informada.

Este registro deberá ser revisado y actualizado por la Administración Municipal anualmente.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda fijara mediante resolución y acorde a los rangos de ingresos, los contribuyentes del régimen simplificado y del régimen común del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 404. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos pertenecen al régimen simplificado:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Que sean personas naturales.
- Que tengan como máximo dos (2) establecimientos de comercio y que sean vendedores detallistas.
- 3. Que no sean importadores.
- Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
- Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de ciento sesenta y siete (167) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Que su patrimonio bruto fiscal al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior al señalado en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen simplificado.

Pertenecen, igualmente al regimen simplificado los profesionales independientes que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales vigentes, las normas procedimentales previstas en el Estatuto Tributario Nacional, respecto al regimen simplificado del IVA serán aplicables al regimen simplificado de industria y comercio.

Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 5 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de dividir los ingresos brutos recibidos durante el periodo, por el número de dias a que correspondan y de multiplicar, la cifra asi obtenida por 360.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la División de Impuestos Municipales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de Industria y Comercio. De no hacerlo así, la División los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadisticos que posea. Esto último, se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.



## NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del regimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

ARTÍCULO 405. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin prejuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 406. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no tengan su domicilio principal en el municipio de La Celia, y realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en este municipio.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en el municipio de La Celia, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención de impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 408. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-1 del titulo IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades alli señaladas.

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaria de Hacienda lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con al año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaria de Hacienda la información que anualmente se remite a la División de Impuestos, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga parte de esta última entidad, en el caso de que la Secretaria de Hacienda se lo requiera.

ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADAD POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

199



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 de dicho artículo, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

## TITULO III SANCIONES

## CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 415. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá liquidar las sanciones correspondientes de manera oficiosa, y notificar el acto al contribuyente, contra el acto procederá el recurso de reconsideración.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 416. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse a las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 417. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN MÍNIMA. El valor minimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda, será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 419. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la via gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaria de Hacienda, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 420. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones no contempladas en el presente estatuto, más si en el Estatuto Tributario Nacional, que puedan ser aplicadas en el ámbito municipal, se seguirá el



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

procedimiento y se aplicarán las sanciones que contenga la codificación nacional, la cual prevalecerá en todo caso frente a estas disposiciones.

ARTÍCULO 421. SANCIONES PENALES GENERALES: Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, o las normas que las reemplacen o sustituyan, será aplicable en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que proceda el desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN POR NO DECLARAR: Art 643 E.T. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- 1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Art 641 E.T. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente la cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio liquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Art 642 E.T. El contribuyente agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el doscientos por ciento

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

(200%) del impuesto o retención, según el caso.

203



ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Art 644 E.T. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este acuerdo, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aqui prevista.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Art 647 E.T. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto, y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la vigencia del presente acuerdo, se cuantificará conforme a las disposiciones aqui estipuladas.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Art 646 E.T. Cuando la tesorería efectúe la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 429. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 430. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la sanción mínima aqui establecida.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Art 651 E.T. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- Una multa hasta 15.000 UVT. la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantia, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios serán sancionados con el cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por resolución de la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta 2 (dos) salarios minimos legales mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Minimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

 Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos



ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una muita equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 439. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto por el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos alli previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último dia de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que el contribuyente durante del proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aqui prevista será competente el Secretario de Hacienda.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
- La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 444. OTRAS SANCIONES: Las sanciones no previstas en este ordenamiento, se regularan por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional acorde a la naturaleza de los tributos municipales.

# TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

## CAPITULO I NORMAS GENERALES

210



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 445. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la División de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 446. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización de investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a las Secretaria de Hacienda. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la declaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 447. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 448. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaria de Hacienda, podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

PARÁGRAFO. La administración puede optar por colocar en estos establecimientos funcionarios que se encuentren vinculados por cualquier modalidad a la administración, como puntos fijos para determinar los ingresos reales de los mismos.

La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

ARTÍCULO 449. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 311 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 450. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda y Fianzas Públicas Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 451. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretaria de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones

Corresponde al Secretaria de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda previa autorización o comisión del Secretario, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del profesional especializado delegado para tal fin.

ARTÍCULO 453. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Corresponde al profesional especializado



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las líquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 454. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 455. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 456. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 457. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda a través del Jefe la División de Impuestos ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 458. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Secretaria de Hacienda a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el articulo 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha competencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de la División de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho articulo.

ARTÍCULO 459. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 460. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y las visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de La Celia, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 461. EMPLAZAMIENTOS: La Secretaria de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 462. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 463. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 464. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias, en los términos del artículo 696-1 del Estatuto Tributario Nacional).

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 465. FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 466. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante en dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 467. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 468. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. An 699 y 700 E.T. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- 2. Periodo gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- 5 Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 469. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Art 701 E.T. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere declarado en la liquidación las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 470. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaria de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los articulos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 471. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 472. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Art. 707 E.T. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 473. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Art 708 E.T. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 474. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Art 709 E.T. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 475. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 476. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISION. Art 710 E.T. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación se revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener (Art 711 E.T.):

- Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación.
- Periodo gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos o cargo del contribuyente.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del control manual o automatizado (Art. 710 y 712 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 477. SUSPENSION DEL TÉRMINO El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 478. INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye, inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 479. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Art 713 E.T. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesoreria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

## CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 480. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Art 715 E.T. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidarse la sanción y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Art. 717. Agotado el procedimiento correspondiente la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo de industria y comercio y avisos y tableros podrá



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 482. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Impuestos fijará la cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto asi liquidado los seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Impuestos al proferir la liquidación Oficial en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación definitiva, el Jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitadores y revisores de su dependencia.

PARÁGRAFO 2. El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses por mora.

PARÁGRAFO 3. Los reajustes de los impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondientes al período comprendido entre la fecha de la iniciación de actividades y la de oficialización del impuesto, serán incluidos en la respectiva cuenta de cobro.

ARTÍCULO 483. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. Art 718 E.T. La Administración municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 484. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 485. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Art 719-1 E.T. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el funcionario delegado por la Secretaría de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente Hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- 2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en via gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantia bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 486. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Art 719-2 E.T. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantia real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

 El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

# CAPITULO V RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 487. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y cobro, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Para todos los efectos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en su título VI.

ARTÍCULO 488. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda, procede el recurso de reconsideración en el cual se someterá a lo regulado por los articulos 720, 722 a 725, 729 a 741 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO 489. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Art. 722 El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personeria si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- 4. Para estos efectos, unicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 490. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. Art. 723 En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 491. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben, reposan ya en la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 492. CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Art 725 del E.T. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

ARTÍCULO 493. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Art 729 E.T. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 494. CAUSALES DE NULIDAD. Art 730 E.T. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaria de Hacienda son nulos:



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Art 731 E.T. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adicción del mismo.

ARTÍCULO 496. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. Art 732 E.T. La Secretaria de Hacienda tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 497. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique, inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) dias calendario contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 498. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Art. 721 E.T. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esa dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho articulo.

ARTÍCULO 499. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) dias el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) dias siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) dias siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá inadmitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 500. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionada en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 501. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) dias siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el articulo 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 502. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 503. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 504. REVOCATORIA DIRECTA. Art. 736 y 737 E.T. Contra los actos de la Secretaria de Hacienda, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto.

ARTÍCULO 505. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

### CAPITULO VI PRUEBAS

ARTÍCULO 506. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro 5 del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 507. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5) días, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 508. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 509. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaria de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria

## MUNICIPIO LA CELIA



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 510. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta uno o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

PARÁGRAFO 1: BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MINIMAS. El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución, fijar bases gravables presuntivas minimas para algunos establecimientos de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de llevar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO 2. Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 511. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por los dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 512. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENMTO CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaria de Hacienda podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juegos) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más dias, según lo juzgue conveniente.

## CAPITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, son responsables

231



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión iliquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios de sociedades disueltas Hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad juridica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Secretaria de Hacienda, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el articulo 371 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 516. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 517. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO: El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raices, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 518. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, aquélla en que los valores hayan ingresado el sello de la secretaria de Hacienda

PARÁGRAFO. Cuando existan horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá cumplir con las obligaciones tributarias dentro de tales horarios. Las operaciones de declaración y pago de todos los impuestos realizados en horarios adicionales o extendidos se entenderán surtidos en la fecha del día calendario en que se sucedan.

ARTÍCULO 519. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTÍCULO 520. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en inciso anterior, el Alcalde del Municipio de La Celia, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Administración Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable del 2.015.

ARTÍCULO 521. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, asi como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 522. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones de industria y comercio y retenciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 523. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En los términos indicados en la Ley 1066 de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deban imputarse los pagos, la Secretaria de Hacienda podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 524. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 525. FACILIDADES PARA EL PAGO. La jefatura de Ejecuciones Fiscales podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario, además tendrá la facultad de oelebrar los contratos relativos a las garantias a que se refiere el inciso anterior.

Para el efecto será aplicable el Manual de Cartera determinado por la Administración Municipal en los términos indicados en la ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 526. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Art 815 E.T. Los contribuyentes que tengan saldos en favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren su cargo o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 527. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Es decir, si transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se han iniciado los pasos para su recaudo que interrumpan la prescripción, surge el derecho para el contribuyente de solicitar su reconocimiento.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaria de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 528. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 529. DACIÓN EN PAGO. Art 822-1 Se autoriza la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a juicio del Alcalde, previa evaluación, satisfagan la obligación, así como previo avalúo pericial-comercial de los mismos o del I.G.A.C. o lonja autorizada. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

#### CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 530. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el titulo VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 532. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Art 849-3 E.T. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 533. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO: Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos alli mencionados.

# CAPITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 534. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Art 850 E.T. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que

237



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 535. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. Art. 851 E.T. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho articulo.

ARTÍCULO 537. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Art. 816 E.T. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 538. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Art 855 E.T. La Secretaria de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) dias siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la tesorería dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 539. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: Art. 856 E.T. La Administración seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 540. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior. Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 541. INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Art. 857-1 E.T. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

 Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 542. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quínce (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 543. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 544. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Art. 860 E.T. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente el monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantia de que trata este articulo deberá tener una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la Secretaria de Hacienda practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable de las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 545. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Art 862 E.T.: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 546. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Art. 863 E.T. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán los intereses corrientes o moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, que en ningún momento podrán ser superiores a las recaudadas por el municipio.

ARTÍCULO 547. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interès a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interes bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 548. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

# CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 549. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso- Administrativa.

ARTÍCULO 550. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 551. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas ajustará antes del 10 de enero de cada año y por resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 552. COMPETENCIA ESPECIAL: El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente. En desarrollo del manual de funciones y del presente acuerdo, el Secretario de Hacienda conocerá de todas las actuaciones y expedirá todos los actos de que trata el presente estatuto, siempre y cuando tengan relación con las rentas, en primera instancia, salvo lo anotado para la jurisdicción coactiva, que debe ser delegada por el Alcalde.

ARTÍCULO 553. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda, el jefe de la dependencia y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 554. APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. El Estatuto Tributario Nacional se aplicará al estatuto tributario Municipal, para resolver dudas, o suplir vacios que presente éste.



# NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este acuerdo se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tlempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

El Alcalde municipal queda expresamente facultado para ajustar el presente estatuto, a las sugerencias de la secretaria juridica del departamento, o en caso de modificación de las normas superiores en las que se basó, sin que se modifique o varie su esencia, la cual solo podrá ser objeto de revisión por el Concejo municipal.

ARTÍCULO 555. CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente acuerdo, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 556. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente decreto, serán aplicables en materia de contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 557. OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La administración no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de doce (12) meses de antigüedad.

ARTÍCULO 558. APROXIMACIONES: Salvo lo señalado para el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio, que se aproxima al mil (1.000) más cercano, las demás tarifas contempladas en el presente estatuto, se incrementarán o reducirán a la decena, centena o mil, por encima o por debajo, cuando la misma sea inferior o superior a \$5, \$50, y \$500, según el caso.

ARTÍCULO 559. FALCULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR
PROCEDIMIENTOS. Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto, corrija e



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 560. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de La Celia Risaralda, a los dieciséis (16) dias del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014)

OMAR ANTONIO FRANCO ALVAREZ

Presidente.

JHON JAIRO GAVIRIA MARIN Secretario:

Elaboro:

Jhon J. Gaviria, M. (Secretario General)

Reviso:

Omar A. Franco A. - Aurelio A. Rincon Q. - Juan C. Castrillón E. (Mesa Directiva)



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Concejales del Municipio de La Celia:

Parte fundamental del funcionamiento del Municipio como ente territorial, depende de la existencia de recursos para financiar los proyectos y gastos que le permitan cumplir con sus fines. Por ello, la importancia de contar con un régimen tributario ajustado al ordenamiento superior y regido por los principlos de equidad y justicia.

En aplicación del numeral 9 del articulo 95 de la Constitución según el cual "es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de equidad y justicia", los ciudadanos deben aportar las cargas que la misma sociedad le impone y las instituciones como sujetos activos deben garantizar al particular la existencia de sistemas jurídicos trasparentes, estables y que describan claramente sus obligaciones que se traduce en seguridad jurídica para los contribuyentes y facilita la actividad fiscal de la administración.

Sobre la base de los principios de equidad, eficiencia y progresividad que regulan el sistema tributario consagrado en el artículo 363 superior, se hace necesario contar con una herramienta a través de la cual se compile el régimen tributario Municipal, haciendo referencia de las normas de orden constitucional y legal que le sirven de fuente, así como disposiciones locales que han sido expedidas en el marco de la implementación de la normativa tributaria sustancial y de esta manera permitirle al ciudadano que conozca y entienda el régimen tributario de nuestro Municipio.

Con la actualización del Código de Rentas Municipales se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de La Celia, afianzando la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Municipal, facilitando un mayor control sobre la elusión y evasión fiscal, buscando el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los concludadanos y concludadanas del municipio de La Celia.

Al respecto, dada la desactualización normativa de los impuestos que se encuentran consignados en acuerdos individuales que regulan temas tributarios de forma aislada y dispersa. Se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de La Celia con la normatividad nacional que se ha venido expidiendo en los últimos años y compilarlo en un solo documento: siendo éste el nuevo Estatuto de Rentas que contiene todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, los procesos y



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

Se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de La Cella, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aqui propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y Concejo y finalmente a los contribuyentes y a la comunidad en general. Finalmente, este Estatuto debe convertirse en un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de La Celia, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

Se resumen a continuación los cambios más representativos que se proponen en el presente proyecto:

### 1. ASPECTOS GENERALES

Se incorporan los siguientes conceptos

- 1) DEBER CIUDADANO
- 2) DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Se amplia el concepto
- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: Se definen los conceptos de cada uno de los principios
- 4) ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Se amplian y definen los elementos
- 5) SUJETO PASIVO.
- Se define de acuerdo a lo que establece la Ley 1607 de 2012 6) IRRETROACTIVIDAD
- 7) ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS
- 8) TRATAMIENTOS PREFERENCIALES
- COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
- 10) SE DEFINEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO

#### 2. IMPUESTO PREDIAL

Se incorporan los siguientes conceptos

 CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De acuerdo a la Ley 1430 de 2010



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 2) SISTEMA DE LIQUIDACION
- 3) CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.
- 4) CLASIFICACION DE LOS PREDIOS
- 5) LIMITE DE IMPUESTO A PAGAR.
- 6) DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
- 7) EXENCIONES
- 8) INCENTIVOS
- SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN.
- 10) AFECTACIONES
- 11) AUVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.
- 12) IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD

### Se eliminan y modifican los siguientes conceptos

- 1) NATURALEZA
- 2) BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL.
- 3) BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AUTO AVALUO

#### 3. IMPLIESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

#### Se incorporan los siguientes conceptos

- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES
- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
- AÑO PERIODO GRAVABLE
- BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
- 6) BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
- 7) BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES
- 8) TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
- 9) GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL
- 10) OFICINAS ADICIONALES FINANCIERAS
- 11) DE LOS VENDEDORES INFORMALES
- 12) TARIFAS PARA VENDEDORES INFORMALES
- 13) BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS
- 14) BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES
- 15) PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO:

247



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 16) ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA
- 17) REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 18) SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN
- 19) CRUCE DE INFORMACIÓN
- 20) RÉGIMEN SIMPLIFICADO
- 21) LIQUIDACIÓN Y COBRO
- 22) SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 23) DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 24) REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 25) RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 26) REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 27) CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE
- 28) CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE
- 29) CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL
- 30) CAMBIO DE DIRECCIÓN
- 31) NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO
- 32) OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS.
- 33) OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 34) DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 35) CRUCE DE INFORMACIÓN

# Se modifican y eliminan los siguientes conceptos

- 1) NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN
- 2) SUJETO PASIVO.
- 3) QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se establece el SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de este impuesto.

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Se modifican y adicionan las siguientes tarifas:



### NIT 900062578-5

# ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

CODIG	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL		
		Actual	Modificació	Variación
202	Venta de combustibles y lubricantes.	2.0	10.0	8.0
223	Carnicerias		3.0	3.0
224	Compra y venta de café		5.0	5.0
225	Supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena		10.0	10.0
226	Tiendas naturistas y tiendas veterinarias		7.0	7.0
227	Comercialización de planes exequiales		5.0	5.0
228	Compraventa, venta con pacto de retroventa y similares		10.0	10.0
307	Urbanizadores, constructores, consorcios y similares.	4.0	5.0	1.0
343	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria, electrodomésticos y muebles y enseres		2.0	2.0
344	Servicios de encomienda y mensajería		3.0	3.0
345	Peluquerías, barberías, salas de belleza, centros de estética, cosmética y SPA		2.0	2.0
346	Servicios inscritos en el registro nacional de turismo		2.0	2.0
347	Actividades realizadas por notarias		10.0	10.0
401	Todas las actividades del sector financiero Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0	5.0	2.0
402	Establecimientos de crédito, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento cornercial, sociedades de capitalización y los demás	5.0	0.0	-5.0



#### NIT 900062578-5

	ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIE	MBRE DE 20	14	
	establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria.			
403	Cooperativas financieras	5.0	0	- 5.0
CODIG	ACTIVIDAD INFORMAL	TARIFA POR MIL		
		Actual	Modificació	Variación
501	Vendedores ambulantes locales		0.5%	0.5%
502	Vendedores ambulantes foráneos		1.0%	1.0%
503	Vendedores estacionarios locales		0.6%	0.6%
504	Vendedores estacionarios foráneos		1.3%	1.3%
505	Vendedores semiestacionarios locales		0.5%	0.5%
506	Vendedores semiestacionarios foráneos		1.3%	1.3%

Se incrementa el límite mínimo del Impuesto de Industria y Comercio del 2.0% al 2.5% del SMMLV

# 4. IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS PERMITIDOS

Se incorporan los siguientes conceptos

- 1) PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES
- 2) OPERACIÓN, REQUISTOS Y TRÁMITE DE RIFAS MENORES
- 3) PROHIBICIONES.
- 4) REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN
- 5) TÉRMINO DE LOS PERMISOS
- 6) VALIDEZ DEL PERMISO

# Se modifican y eliminan los siguientes conceptos

- 1) EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS, LEGALIDAD Y DECOMISO
- 2) INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
- EXENCIÓN
- 4) JUEGOS PROMOCIONALES
- 5) JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS
- JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.
- JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS HÍPICOS



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

### IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Se incorporan los siguientes conceptos

- 1) AUTORIZACIÓN LEGAL
- 2) DEFINICIÓN
- 3) SUJETO ACTIVO
- 4) CAUSACION
- 5) PERIODO DE DECLARACION Y PAGO
- 6) SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

# Se modifican o eliminan los siguientes conceptos

- 1) HECHO GENERADOR
- 2) TARIFAS
- 3) CONTROL DE ENTRADAS

#### 6. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Se enmarco en la normatividad vigente; Decreto 1110 de 2008, Decreto 1469 de 2010 y la Ley 019 de 2012.

- 1) AUTORIZACIÓN LEGAL
- 2) DEFINICIÓN
- LICENCIAS DE URBANIZACION
- LICENCIAS DE CONSTRUCCION
- 5) DEMOLICION
- LICENCIA DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES.
- 7) LICENCIA DE PARCELACION
- 8) LICENCIA DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES
- 9) SUBDIVISION RURAL
- 10) LICENCIA DE RELOTEO
- 11) LICENCIA DE RECONOCIMIENTO
- 12) SOLICITUD DE LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES
- 13) EXENCIONES
- 14) OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 15) RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA
- 16) SERVICIOS PUBLICOS EN EL TRAMITE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
- 17) RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.
- 18) LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
- 19) DE LA NOMENCLATURA URBANA

Se modifican o eliminan los siguientes conceptos

- 20) VIGENCIA Y REQUISITOS.
- 21) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
- 22) PARQUEADEROS
- 23) PARAMENTOS Y NIVELES

La ley 1469 de 2010 presenta el cobro de unas expensas por cada uno de los conceptos de delineación urbana, para efectos de que sean de fácil aplicación para los contribuyentes se homologaron para ser expresadas en salarios mínimos legales vigentes.

Estas fórmulas se tomaron como ejemplo del Municipio de Quinchia

### 7. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

Se incorporan los siguientes conceptos

- 1) AUTORIZACION LEGAL
- SUJETO ACTIVO
- CAUSACION
- 4) TARIFA
- 5) AGENTE RETENEDOR
- DECLARACIÓN Y PAGO

#### 8. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Se transcribe el acuerdo 001 del 27 de febrero de 2013

### 9. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL



#### NIT 900062578-5

#### ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 1) AUTORIZACION LEGAL
- 2) HECHO GENERADOR
- 3) CAUSACION
- 4) SUJETO ACTIVO
- 5) SUJETO PASIVO
- 6) BASE GRAVABLE
- 7) EXCLUSIONES
- 8) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
- 9) REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL
- 10) CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES
- 11) AVISO DE PROXIMIDAD
- 12) MANTENIMIENTO
- 13) LUGARES DE UBICACION
- 14) OTRAS PROHIBICIONES
- 15) LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
- 16) DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR
- 17) TARIFAS
- 18) RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN
- 19) ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS
- 20) PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- 21) DELEGACIÓN

#### Se modifican o eliminan los siguientes conceptos

- 1) CONCEPTO E INCLUSION
- AUTORIZACION
- SANCIONES
- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- 5) EXENCIONES

#### 10. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA

- 1) AUTORIZACION LEGAL
- 2) CAUSACION
- 3)



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 4) FORMA DE RECAUDO
- 5) FONDO CUENTA

Se modifican o eliminan los siguientes conceptos

- 1) BASE GRAVABLE
- 2) DESTINACION

#### 11. ESTAMPILLA PRO CULTURA

Se incorporan los siguientes conceptos

- 1) AUTORIZACION LEGAL
- 2) HECHO GENERADOR
- SUEJTO ACTIVO
- 4) SUJETO PASIVO
- 5) CAUSACION
- 6) BASE GRAVABLE
- 7) TARIFA
- 8) EXCLUSIONES
- 9) RECAUDO
- 10) DE LAS OBLIGACIONES
- 11) ADMINISTRACIÓN

Se modifican o eliminan los siguientes conceptos

1) DESTINACION

Se incluye el Acuerdo No. 10 del 31 de mayo del 2006 Estampilla Pro Cultura

#### 12. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

- 1) DEFINICION
- AUTORIZACION LEGAL
- 3) DESTINACION
- 4) SUJETO ACTIVO



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- CAUSACION
- 6) EXENCIONES
- 7) SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA
- 8) FINANCIAMIENTO

Se transcribe el acuerdo 025 del 25 de mayo de 2011.

#### 13. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIAL

Se incorporan los siguientes conceptos

- 1) AUTORIZACION LEGAL
- 2) SUJETO ACTIVO

#### 14. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

Se incorporan los siguientes conceptos

- 1) AUTORIZACION LEGAL
- 2) BASE GRAVABLE

Se modifican o eliminan los siguientes conceptos

1) SUJETO PASIVO

#### 15. TASA POR DERECHO DE PARQUEO ESTACIONAMIENTO SOBRE VIAS PUBLICAS

Se adicionan los siguientes conceptos

- 1) HECHO GENERADOR
- 2) SUJETO PASIVO
- 3) BASE GRAVABLE
- 4) DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 809 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Se modifican o eliminan los siguientes conceptos

- 1) REQUISITOS
- EXPEDICION DE PERMISOS
- 3) OTRAS OCUPACIONES

### 16. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Se armonizó el régimen procedimental y sancionatorio acorde con el Estatuto Tributario Nacional.

- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.
- 2) FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS
- 3) NOTIFICACIONES
- 4) DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES
- 5) CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA
- 6) NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO
- 7) NOTIFICACIÓN PERSONAL
- 8) CONSTANCIA DE LOS RECURSOS
- UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
- 10) PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN
- 11) CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR
- 12) CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES
- 13) CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO
- 14) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
- 15) CAMBIO DE REGIMEN DE FORMA OFICIOSA
- 16) LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS
- 17) OTRAS SANCIONES
- 18) OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS
- 19) IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL
- 20) EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR
- 21) DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS
- 22) LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN
- 23) COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.
- 24) COMPETENCIA PARA AMPUAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

- 25) PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES
- 26) RESERVA DE LOS EXPEDIENTES
- 27) PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE
- 28) TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN
- 29) RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL
- 30) CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
- 31) SUSPENSION DEL TÉRMINO
- 32) EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR
- 33) PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.
- 34) CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO
- 35) INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL
- 36) EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL
- 37) LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS
- 38) FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO
- 39) AUTO INADMISORIO
- 40) COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLLICIÓN
- 41) TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES
- 42) AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL
- 43) FALCULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS

Se eliminan los siguientes impuestos por improcedencia legal o por no aplicabilidad dentro del Municipio de la Celia

- 1) Impuesto sobre Vehiculos Automotores
- 2) Ventas por el Sistema de Clubes
- 3) Impuesto a la Explotación de Oro, Plata y Platino
- 4) Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- 5) Impuesto al Sector Electrico
- Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
- Impuesto sobre Telégrafos y Teléfonos Urbanos, sobre Empresas de Luz Eléctrica y Gas
- 8) Contribución de Valorización
- 9) Participación en Plusvalía
- 10) Sobretasa Deportiva
- 11) Sobretasa Ambiental (incluida dentro del capítulo de Impuesto Predial)
- 12) Asignación de Nomenclatura
- 13) Publicaciones en la Gaceta Municipal



#### NIT 900062578-5

ACUERDO 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Se incorpora varios conceptos y aprovechamientos:

- 1) Servicios Técnicos de Planeación
- 2) Aprovechamientos
- 3) Derechos de Instalación de Antenas
- 4) Comparendo Ambiental

En atención a los motivos planteados, solicito al Honorable Concejo Municipal de La Celia Risaralda, estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

Agradezco su atenta colaboración. Cordialmente.

ANGELO EN RIQUE GIRALDO GARCIA

Proyectó y Elaboró:

Sandra Liliana Aguirre Sánchez Contratista Secretaria de Planeación Departamento de Risaralda



#### CONCEJO MUNICIPAL NIT 900062578-5

La Celia Risaralda, diciembre 17 de 2014

# EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CELIA RISARALDA

### HACE CONSTAR

QUE EL PROYECTO DE ACUERDO Nº 007 "POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, fue discutido y aprobado en dos debates realizados en fecha diferente:

El primero por la comisión primera del concejo municipal el día Once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el segundo en la plenaria del concejo municipal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dada en el salón de sesiones del Honorable concejo municipal de La Celia Risaralda a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014)

JHON JAIRO GAVIRIA MARIN Secretario Concejo Municipal

Elaboró: Jhon J. Gaviria (Secretario)



### LA CELIA RISARALDA ALCALDIA MUNICIPAL NIT 891.480.026-2

# ACUERDO NÚMERO 009 16 DE DICIEMBRE DE 2014

"POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RNETAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### SANCIONA DO

Alcaldía Municipal de La Celia Risaralda, a los Veintisiete (27) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014)

ANGELO ENRIQUE GIRALDO GARCIA

Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL
LA CELIA RISARADDA
Nil. 891 480,026 2
Pechu: 23-060 2014
Hora: 9100000

Nº Radicado: 0740

Crs. 3 N° 3-16 Tel 367 1525 Fax 367 1783

Elaboro: Marcela Bonilla

Cra 3 Nº. 3 - 16 Plaza Principal Tel 3671525 Fax 3671783

E-mail: alcaldia@lacelia-risaralda.gov.co Web: lacelia-risaralda.gov.co



### LA CELIA RISARALDA ALCALDIA MUNICIPAL NIT 891.480.026-2

La Celia Risaralda, 27 de Diciembre de 2014

Señores: OFICINA JURÍDICA Gobernación de Risaralda Pereira, Risaralda

Asunto: Remisión de Acuerdo Nº. 009 del 16 de diciembre del presente año

Cordial Saludo,

La presente para hacerle llegar dos (2) copias del siguiente acuerdo con su respectiva exposición de motivos y sancionado.

Acuerdo Nº. 009 del 16 de diciembre de 2014

"POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior para su revisión y aprobación.

Atentamente.

ANGELO ENRIQUE GIRALDO GARCIAN Radicado

Alcalde Municipal

FO whenter

Rdo/desp:\_\_\_

Crs. 3 N° 3-16 Tel 367 1525 Fax 367 1783

ALCALDÍA MUNICIPAL

LA CELIA RISARALDA

Anexo: quinientos dieciséis (516) Folios

Elaboro: Marcela Bonilla

2,9 DIC 2018

jona

"POR UNA CELIA PROSPERA Y PRODUCTIVA"

Cra 3 No. 3 - 16 Plaza Principal Tel 3671525 Fax 3671783

E-mail: alcaldia@lacelia-risaralda.gov.co Web: lacelia-risaralda.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA Dirección de Asistencia Legal

410-0800

Pereira, 2015-02-16

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CELIA EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO

#### ACUERDO No. 009 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014

"POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARCHIVESE UN EJEMPLAR

CARLOS ALBERTO BOTERO LOPEZ

Gobernador

DESPACHO DEL GOBERNADOR

GLORIA EDITH FERNANDEZ PARRA

Secretaria de Despacho

DESPACHO DE LA SECRETARIA JURIDICA

MARIA MERCEDES RIOS AYALA

Director Asistencia Legal ASISTENCIA LEGAL

Reviso : HUMBERTO FRANCO BUITRAGO-Profesional Especializado Grado 27 🖌